

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME JURÍDICO SOBRE LA CASACIÓN 3227-2014  
LAMBAYEQUE

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado  
que presenta:

José Mariano Martínez Ripamonti

ASESOR:

John Richard Pineda Galarza

Lima, 2024

## Informe de Similitud

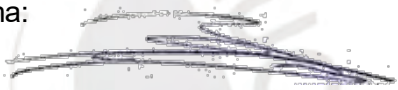
Yo, PINEDA GALARZA, JOHN RICHARD, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "INFORME JURÍDICO SOBRE LA CASACIÓN 3227-2014 LAMBAYEQUE", del autor(a) MARTINEZ RIPAMONTI, JOSE MARIANO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 16%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 09/12/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2024

PINEDA GALARZA, JOHN RICHARD	
DNI: 42514193	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-5395-6522">https://orcid.org/0000-0001-5395-6522</a>	

## **RESUMEN**

El presente informe jurídico analiza la exclusión de Cinthia María Vargas Torres como accionista del Hospital Privado Juan Pablo II S.A.C., un caso que examina la aplicación del artículo 248 de la Ley General de Sociedades (LGS) y su interacción con el artículo 133 de la misma ley. La problemática principal gira en torno a si un conflicto de intereses puede fundamentar la exclusión de un socio y bajo qué condiciones dicha exclusión es compatible con la normativa societaria peruana.

Además, se evalúan cuestiones secundarias como la validez de la modificación estatutaria para incluir causales de exclusión con posterioridad a la configuración de los hechos y el impacto de estas modificaciones en la predictibilidad de los derechos de los accionistas. Asimismo, se analiza la necesidad de un procedimiento sancionador adecuado que respete el derecho de defensa del accionista afectado y garantice proporcionalidad en las medidas adoptadas.

A partir del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, se concluye que la exclusión de Vargas Torres fue desproporcionada y contraria a la normativa aplicable. El artículo 133 de la LGS regula adecuadamente los conflictos de intereses a través de la suspensión del voto, mientras que el artículo 248 debe interpretarse de forma restrictiva, limitando su aplicación a supuestos previamente previstos en los estatutos que respeten los principios de proporcionalidad y predictibilidad.

### **Palabras clave**

*Exclusión de socios, conflictos de interés, sociedades anónimas cerradas, Ley General de Sociedades, derechos de accionistas, procedimiento sancionador.*

## **ABSTRACT**

This legal report examines the exclusion of Cinthia María Vargas Torres as a shareholder of Hospital Privado Juan Pablo II S.A.C., focusing on the application of Article 248 of the General Companies Law (LGS) and its interaction with Article 133. The primary issue revolves around whether a conflict of interest can justify the exclusion of a shareholder and under what conditions such exclusion aligns with Peruvian corporate law. Secondary issues include the validity of statutory amendments introducing exclusion grounds after the events and their impact on shareholder rights predictability.

The report also addresses the retroactive inclusion of exclusion clauses and its implications for corporate governance, highlighting risks of arbitrariness in majority shareholder decisions. Additionally, it analyzes the necessity of appropriate sanctioning procedures that respect the affected shareholder's right to defense and ensure proportionality in adopted measures.

Based on legal, doctrinal, and jurisprudential analysis, the report concludes that Vargas Torres' exclusion was disproportionate and inconsistent with applicable regulations. Article 133 of the LGS effectively addresses conflicts of interest through vote suspension, while Article 248 must be interpreted restrictively, limiting its application to scenarios explicitly outlined in the bylaws that respect proportionality and predictability principles.

## **Keywords**

*Shareholder exclusion, conflict of interest, closed corporations, General Companies Law, shareholder rights.*

## ÍNDICE

<b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO</b>	4
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	5
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b>	9
2.1 Antecedentes	9
2.2 Hechos relevantes del caso	11
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	14
3.1 Problema principal	14
3.2 Problemas secundarios	14
3.3 Problemas complementarios	15
<b>IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A</b>	16
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	16
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	18
<b>V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	19
<b>VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES</b>	50
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	60

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso</b>	Casación 3227-2014 Lambayeque Nulidad De Acuerdo
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Societario Derecho Constitucional
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Casación 3227-2014, Lambayeque.
Demandante / Denunciante	Cinthia María Vargas Torres
Demandado / Denunciado	Hospital Privado Juan Pablo II S.A.C
Instancia administrativa o jurisdiccional	Corte Suprema De Justicia De La República Sala Civil Transitoria
Terceros	Ninguno
Otros	-



## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Justificación de la elección de la resolución**

El tema propuesto es de importancia en el ámbito del derecho societario, ya que trata dos aspectos esenciales en la administración de las sociedades anónimas cerradas: la suspensión del derecho de voto por conflictos de interés y la exclusión de socios. La primera, regulada en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades (LGS), busca evitar que los accionistas cuya participación entre en conflicto con los intereses de la sociedad influyan en la toma de decisiones, protegiendo así el interés social. Por otro lado, la exclusión de socios, regulada en el artículo 248 de la LGS, es una herramienta que permite apartar a accionistas que pueden perjudicar el desarrollo de la sociedad. Sin embargo, esta figura está sujeta a la autonomía de la voluntad de los socios, ya que puede regularse en los estatutos de la sociedad, lo que genera una amplia variedad de formas de aplicación y riesgos de vulnerar derechos fundamentales, como el derecho de asociación y el derecho de propiedad. Dado que la exclusión de socios no está dotada de parámetros específicos por parte de la normativa, su aplicación desatinada puede llevar a decisiones arbitrarias que afecten gravemente a los accionistas. El análisis de estos mecanismos es crucial para garantizar una correcta administración societaria, preservar el interés social y proteger los derechos de los socios dentro de la estructura legal vigente de las sociedades anónimas.

### **1.2 Presentación del caso y del análisis**

El presente caso surge a raíz de la exclusión de la accionista Cinthia María Vargas Torres del Hospital Privado Juan Pablo II, una sociedad anónima cerrada. Esta exclusión tuvo como antecedente un convenio mediante el cual Vargas Torres se comprometió a prestar servicios médicos especializados en diagnóstico por imágenes, utilizando las instalaciones del hospital. Sin embargo, en lugar de realizar los servicios de manera personal, estos fueron ejecutados a través de una empresa que ella representaba. El hospital expresó insatisfacción con la calidad de los servicios prestados por la empresa, lo que

llevó a la resolución unilateral del contrato y al desalojo de Vargas Torres de las instalaciones. Este hecho desencadenó una serie de pleitos judiciales entre Vargas Torres y la sociedad.

En respuesta a esta situación, mediante Junta General de Accionistas celebrada en diciembre de 2012, la mayoría accionaria de la sociedad adoptó una medida que marcó un punto crítico en el conflicto: decidió modificar los estatutos de la sociedad para incluir el conflicto de intereses como causal de exclusión de accionistas. Es importante destacar que esta modificación estatutaria se introdujo posterior a los litigios iniciados por Vargas Torres, lo que evidencia una acción deliberada por parte de los accionistas mayoritarios para crear una herramienta normativa que justificara su exclusión. Esta modificación permitió a la mayoría accionarial invocar la existencia de los litigios como un conflicto de intereses, fundamentando con ello la exclusión de Vargas Torres de la sociedad.

Nuestra tesis es que esta acción supone un uso erróneo y arbitrario del precepto normativo, ya que no solo se utilizó para justificar el retiro de un accionista incómodo, sino que también tergiversa la naturaleza del conflicto de intereses contemplado en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades. En primer lugar, la causal de exclusión fue diseñada ex post facto, dirigida específicamente contra Vargas Torres, lo que contraviene principios fundamentales de proporcionalidad, predictibilidad y no arbitrariedad en la aplicación de sanciones societarias. La modificación estatutaria no tenía como objetivo regular conflictos generales que pudieran surgir en la sociedad, sino que fue claramente instrumentalizada para justificar la exclusión de un socio minoritario que había adoptado una postura adversa frente a los accionistas mayoritarios.

En segundo lugar, no se permitió la configuración de un conflicto de intereses propiamente dicho. Para que un conflicto de intereses sea considerado como tal bajo el marco del artículo 133, debe existir una situación concreta en la que los intereses personales del accionista en cuestión afecten su capacidad para participar objetivamente en la toma de decisiones sobre un asunto específico



de la sociedad. En el caso de Vargas Torres, los litigios en curso fueron invocados de manera genérica como precepto de interés conflictuado, sin que se demostrara cómo estos conflictos impactaban decisiones específicas o comprometían el interés social. Esto evidencia un uso amplio e impreciso del concepto de conflicto de intereses para justificar una medida extrema como la exclusión, cuando el artículo 133 limita los efectos de este tipo de situaciones a la suspensión del derecho de voto.

Asimismo, en este contexto, nuestra hipótesis sobre el particular es que, si bien un conflicto de intereses podría justificar medidas específicas como la suspensión del derecho de voto, no puede fundamentar directamente la exclusión de un socio. Esta medida solo debería proceder cuando existan condiciones debidamente previstas en los estatutos, aplicadas con proporcionalidad, y sustentadas en hechos graves y específicos que afecten de manera tangible el interés social. La exclusión de Vargas Torres en este caso fue desproporcionada, extemporánea, y no tuvo una justificación adecuada, especialmente considerando que el artículo 133 ya regula de manera suficiente las implicancias de un conflicto de intereses, limitando sus efectos a una medida menos lesiva como la suspensión del voto. Este caso representa, por tanto, una instrumentalización indebida de las herramientas societarias para resolver tensiones internas, vulnerando derechos fundamentales de participación y propiedad del accionista excluido.

Asimismo, a raíz de la regulación retroactiva de la materia por parte de la Junta General de Accionistas, el caso presente nos exige abordar la validez de la modificación de los estatutos para incluir causales de exclusión con posterioridad a la configuración del conflicto de interés. En la Junta General de Accionistas, se decidió agregar esta causal de exclusión en un momento en el que el conflicto ya estaba vigente, lo que afecta la predictibilidad de los derechos del socio y su capacidad para orientar su accionar dentro de la sociedad. Nuestra hipótesis con respecto a esta vertiente es clara, y se sostiene en que las modificaciones estatutarias con efectos retroactivos atentan contra los principios de previsibilidad y seguridad jurídica, vulnerando los derechos de propiedad y asociación del socio. En este caso, la exclusión de

Vargas Torres parece haber sido un acto dirigido específicamente a retirarla de la sociedad, lo que genera que nos opongamos fehacientemente a otorgarle cualquier matiz de legalidad.

Otro problema relevante es si la exclusión de la accionista podría considerarse discriminatoria, tal como alega la demandante, quien sostiene que su exclusión fue motivada por su situación particular de conflicto con otros accionistas. La demanda invoca la vulneración de su derecho a la no discriminación, protegido por el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú. Nuestra posición es que la exclusión de un socio con base en un conflicto de intereses debe evaluarse con rigor para evitar discriminación, y solo debe aplicarse cuando existan razones fundadas que justifiquen su uso. No obstante, en este caso, consideramos que la modificación estatutaria y la exclusión realizada en detrimento de Vargas Torres se vería tutelada con mayor efectividad por la invocación de sus derechos de asociación y propiedad, también consagrados en la Constitución.

Finalmente, el caso plantea el problema de la representación en la Junta General de Accionistas, específicamente si la modificación del estatuto para restringir la representación de los accionistas únicamente a otros accionistas es conforme a derecho. La demandante alegó que esta disposición contravenía el artículo 243 de la Ley General de Sociedades, que regula la representación en sociedades anónimas cerradas. Nuestra posición frente al particular es que una restricción en la representación debe estar debidamente justificada y no debe afectar desproporcionadamente los derechos de participación de socios particulares. En este caso, la modificación parece haber sido utilizada con el propósito de restringir la representación de la accionista, suponiendo un menoscabo a sus derechos políticos en el fuero social.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **2.1 Antecedentes**

El conflicto entre Cinthia María Vargas Torres y el Hospital Privado Juan Pablo II S.A.C. tiene sus raíces en un Convenio de Accionistas (en adelante, El Convenio) que combinaba elementos societarios y comerciales. El Convenio, en virtud del cual se originó el ingreso de Vargas Torres como accionista del hospital, estableció un compromiso para la prestación de servicios médicos especializados en diagnóstico por imágenes, un área estratégica para la operación del hospital. Sin embargo, la ejecución de este vínculo, así como su posterior deterioro, marcó el inicio de un conflicto que trascendería lo meramente contractual.

En el momento de su ingreso como accionista, Vargas Torres y el hospital acordaron en el Convenio que ella, a través de un acuerdo adicional, proporcionaría servicios médicos especializados utilizando las instalaciones del hospital. Este acuerdo implicaba que Vargas Torres contribuiría al fortalecimiento de la oferta médica del hospital, integrando sus servicios de diagnóstico por imágenes a los tratamientos que el hospital ofrecía a sus pacientes. Esto incluía la utilización de equipos médicos proporcionados por la sociedad, así como el acceso a pacientes que requerían dichos servicios como parte de los tratamientos integrales ofrecidos por el hospital.

No obstante, la ejecución de lo pactado no fue realizada de manera personal por Vargas Torres, sino a través de una empresa que ella representaba, Solumed S.R.L.. No se llega a dilucidar, a través de lo dispuesto en las resoluciones previas, ni tampoco en la Casación, si es que la sociedad estaba al tanto de que los servicios serían ejecutados a través de un tercero desde el inicio o si esta modalidad fue introducida posteriormente. El Convenio suscrito entre Vargas Torres y la sociedad no contemplaba la posibilidad de tercerizar

los servicios a los cuales se comprometía, pero tampoco la prohibía o disponía que debiesen ser prestados de forma personalísima.

Así las cosas, lo que sí resulta claro, es que la ejecución del Convenio requería la interacción constante entre el hospital, como entidad que proveía las instalaciones y canalizaba a los pacientes, y la empresa representada por Vargas Torres, que era responsable de llevar a cabo los diagnósticos. Este esquema operativo generaba una dependencia mutua, donde el éxito del vínculo comercial dependía de la coordinación efectiva entre ambas partes. Sin embargo, con el tiempo, la relación comenzó a deteriorarse. Resultaría superfluo detallar exhaustivamente las razones detrás de dicho deterioro, bastando con señalar que surgieron tensiones respecto a cómo se ejecutaban las prestaciones, relacionadas con la calidad o el control de los servicios proporcionados por Solumed S.R.L.

Así las cosas, el primer punto de quiebre se dio cuando el hospital, argumentando desavenencias en la relación contractual, decidió resolver unilateralmente el convenio. Esta decisión incluyó el desalojo inmediato de las instalaciones utilizadas por Vargas Torres y su empresa para la prestación de servicios, una medida que no solo interrumpió la relación comercial, sino que también marcó el inicio de un conflicto más amplio. Vargas Torres reaccionó con celeridad, interpretando estas acciones como un ataque directo no solo contra su empresa, sino también contra su posición como accionista dentro de la sociedad. En consecuencia, inició un proceso penal contra el hospital y los accionistas mayoritarios. La mayoría accionarial, en respuesta, llevó el conflicto al ámbito societario y adoptó medidas drásticas diseñadas para consolidar su control y despojar la posición de Vargas Torres en la sociedad. Estas medidas, cuyo tenor no solo afectaba el equilibrio interno de poder, sino que también cuestionaba los derechos de participación de Vargas Torres como accionista, pondrían en tela de juicio el respeto a los principios de proporcionalidad, equidad y previsibilidad que deben regir las relaciones societarias.

Si bien el desarrollo de los hechos hasta el momento plantea interrogantes sobre la claridad del pacto original (particularmente en lo que respecta a si la

resolución contractual tenía fundamento, si el hospital había consentido explícitamente que los servicios fueran proporcionados por un tercero, o si esto fue percibido posteriormente como un incumplimiento de las expectativas iniciales del acuerdo); lo que primordialmente nos ocupa en el presente análisis son las implicancias societarias de las medidas adoptadas por la sociedad en respuesta a los acontecimientos posteriores. Esto se debe a que las acciones emprendidas en contra de Vargas Torres y el conflicto que de ellas surge no se centran en cuestionar la correcta prestación de los servicios pactados ni en el posible incumplimiento del convenio que dio lugar a su vínculo como accionista. Por el contrario, el eje del caso se encuentra en la implementación de herramientas contenidas en la normativa societaria para lograr la exclusión de Vargas Torres de la sociedad, y si estas fueron utilizadas de manera correcta.

En este sentido, el núcleo del conflicto y los aspectos más relevantes para el presente análisis se encuentran en los acuerdos adoptados durante la Junta General de Accionistas del Hospital Privado Juan Pablo II S.A.C., celebrada el 12 de diciembre de 2012. En esta reunión, se adoptaron decisiones que trasladarían el conflicto comercial, hasta entonces ceñido al ámbito de la responsabilidad contractual, al ámbito societario, sentando las bases materiales de lo que concierne el análisis realizado por la Sala Suprema de Lambayeque en la Casación 3227-2014. Entre los acuerdos adoptados en dicha Junta General de Accionistas, se aprobó la modificación de los estatutos de la sociedad para incluir dos disposiciones fundamentales: introducir como causal de exclusión de accionistas, la existencia de conflictos de intereses o pleitos pendientes contra la sociedad; y además, restringir la representación de los accionistas en las Juntas Generales exclusivamente a otros accionistas, salvo que el poder fuese conferido mediante Escritura Pública. Estas medidas, que surgieron como respuesta al conflicto con Vargas Torres, sino que también evidencian un uso cuestionable de las herramientas societarias para enfrentar tensiones internas.

## **2.2 Hechos relevantes del caso**



Vargas Torres, tras ser excluida como socia en virtud de las disposiciones estatutarias introducidas en la Junta General de Accionistas del 12 de diciembre de 2012, procedería a presentar una demanda de nulidad de acuerdo societario contra lo actuado en dicha Junta. En esta, alegó que estas modificaciones estatutarias fueron realizadas con la finalidad específica de retirarla de la sociedad, argumentando que su exclusión fue discriminatoria y vulneró sus derechos constitucionales, específicamente el derecho a la no discriminación consagrado en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, cómo demandante, sostuvo que la limitación impuesta en cuanto a la representación de los accionistas en las Juntas Generales era contraria a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley General de Sociedades, que permite a los accionistas de sociedades anónimas cerradas ser representados por personas ajenas a la sociedad. La accionista solicitó la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas, argumentando que tanto su exclusión como la modificación de los estatutos vulneraban sus derechos como accionista

El Gerente General del Hospital Privado Juan Pablo II S.A.C. contestó la demanda, señalando que la demandante había adquirido sus acciones de manera irregular, aludiendo a la discrepancia referida anteriormente, al prestar servicios a través de la empresa Solumed S.R.L.<sup>1</sup>, de la cual era representante, y no a título personal. Asimismo, indicó que había generado un conflicto de interés al adoptar la posición de representante para la prestadora de servicios y de accionista con respecto a la sociedad de forma paralela. El Gerente General afirmó que este hecho motivó el malestar entre los demás accionistas y justificaba su exclusión de la sociedad<sup>2</sup>. Asimismo, defendió la legalidad de la modificación del estatuto, sustentando que la exclusión se había realizado en protección del interés social y conforme a la normativa vigente.

En primera instancia, el juez encargado del caso declaró infundada la demanda de nulidad de acuerdo societario mediante resolución de fecha 1 de abril de 2014. El juez consideró que la modificación estatutaria adoptada por la Junta

---

<sup>1</sup> Expediente Corte Suprema de Justicia. (2014). Casación N° 3227-2014, Lambayeque.

<sup>2</sup> Expediente Corte Suprema de Justicia. (2014). Casación N° 3227-2014, Lambayeque.



General de Accionistas no contravenía ninguna norma imperativa y que resultaba razonable que los accionistas con intereses en conflicto con la sociedad fueran excluidos. Respecto a la limitación sobre la representación en las Juntas Generales, el juez interpretó que el acuerdo debía ser considerado en armonía con el artículo 243 de la Ley General de Sociedades.

La demandante interpuso recurso de apelación ante la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque<sup>3</sup>. El 9 de septiembre de 2014, la Sala emitió sentencia revocando el fallo de primera instancia y declarando fundada la demanda de nulidad de acuerdo. La Sala sostuvo que el artículo 133 de la Ley General de Sociedades prevé únicamente la suspensión del derecho de voto para los accionistas en conflicto de intereses con la sociedad, y no su exclusión como socios. Asimismo, concluyó que la modificación del estatuto social para incluir el conflicto de intereses como causal de exclusión vulneraba la normativa vigente, al exceder los efectos dispuestos en la Ley General de Sociedades para un conflicto de interés. Similarmente, en cuanto a la representación de los accionistas, la Sala determinó que la limitación establecida en el artículo vigésimo quinto del estatuto contravenía lo dispuesto en dicha norma.

Ante este fallo, el Hospital Privado Juan Pablo II S.A.C. interpuso recurso de casación, alegando que la Sala había interpretado erróneamente los artículos 133 y 248 de la Ley General de Sociedades, y que la exclusión de la accionista en conflicto era legítima<sup>4</sup>. La demandada sostuvo que el conflicto de intereses no solo debía dar lugar a la suspensión del derecho de voto, sino que también podía justificar la exclusión del accionista, en atención al interés social. Además, señaló que no se había configurado ningún acto discriminatorio en el proceso de exclusión.

Finalmente, la Corte Suprema, mediante resolución de casación, declaró infundado el recurso interpuesto por el Hospital Privado Juan Pablo II S.A.C. y confirmó el fallo de la Sala Superior. La Corte concluyó que el artículo 133 de la

---

<sup>3</sup> Expediente Corte Suprema de Justicia. (2014). Casación N° 3227-2014, Lambayeque.

<sup>4</sup> Expediente Corte Suprema de Justicia. (2014). Casación N° 3227-2014, Lambayeque.

Ley General de Sociedades limita los efectos del conflicto de intereses a la suspensión del derecho de voto y no permite la exclusión de un socio por dicha causa. Asimismo, determinó que la modificación estatutaria realizada por la sociedad para incluir el conflicto de intereses como causal de exclusión debía ser declarada nula por contravenir lo dispuesto en la normativa societaria acotada. Si bien no se acreditó la existencia de actos discriminatorios, la Corte Suprema resolvió que el fundamento de la exclusión carecía de justificación conforme al ordenamiento legal vigente.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **3.1 Problema principal**

¿De qué manera el conflicto de intereses afecta la participación de los accionistas en la toma de decisiones de las sociedades anónimas cerradas bajo la Ley General de Sociedades del Perú?

#### **3.2 Problemas secundarios**

1. ¿En qué medida la suspensión del derecho de voto por conflicto de intereses protege adecuadamente el interés social en las sociedades anónimas cerradas, y cuáles son los fundamentos que justifican esta medida?
  - 1.1. ¿Existen fundamentos materiales para sostener lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades?
  - 1.2. ¿Qué ha dispuesto la jurisprudencia nacional con respecto a la aplicación de la suspensión del derecho a voto contemplada en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades?
  - 1.3. ¿Resulta proporcional y eficiente la suspensión del derecho de voto del accionista conflictuado a fin de proteger el interés social?

2. ¿Cómo se fundamenta debidamente la exclusión de un accionista en una sociedad anónima cerrada?
  - 2.1. ¿Cuál es el fin del artículo 248 de la Ley General de Sociedades?
  - 2.2. ¿Qué ha dispuesto la jurisprudencia nacional con respecto a la aplicación de la exclusión de socios contemplada en el artículo 248 de la Ley General de Sociedades?
  - 2.3. ¿Existen condiciones bajo las cuales un conflicto de interés podría fundamentar debidamente la exclusión de un socio de una sociedad anónima?
  
3. ¿Cuál es la importancia de contar con un procedimiento sancionador adecuado en la exclusión de socios en las sociedades anónimas cerradas, y cómo su correcta implementación protege el derecho de defensa del socio afectado?
  - 3.1. ¿Qué impacto tiene la modificación de los estatutos para incluir una causal de exclusión de socios con posterioridad a la configuración del supuesto de hecho normado?
  - 3.2. ¿Cuáles son las implicancias de la incorporación retroactiva de causales de exclusión y cómo afecta la predictibilidad de los derechos del socio?
  - 3.3. ¿Cómo se formula un procedimiento sancionador adecuado en la exclusión de socios en las sociedades anónimas cerradas?

### **3.3 Problemas complementarios**

4. ¿Cómo debe evaluarse la validez de las cláusulas estatutarias que restringen la representación en la Junta de Accionistas, y en qué medida estas limitaciones pueden vulnerar derechos reconocidos en la Ley General de Sociedades?

## **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

### **4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

#### **Problema Secundario 1**

La suspensión del derecho de voto por conflicto de intereses es una medida proporcional y efectiva para proteger el interés social en las sociedades anónimas cerradas, ya que neutraliza el impacto negativo que un accionista en conflicto podría tener sobre las decisiones colectivas sin privarlo de sus demás derechos societarios. Esta medida se justifica en la necesidad de evitar que el accionista utilice su voto para beneficiar intereses personales que son contrarios al bienestar de la sociedad. Es una respuesta adecuada cuando el conflicto de intereses no implica conductas graves o irreparables, y permite mantener el equilibrio entre la protección del interés social y el respeto a los derechos del socio.

#### **Problema Secundario 2**

La exclusión de un accionista en una sociedad anónima cerrada debe estar fundamentada en un interés legítimo y responder a una conducta que afecte gravemente el interés social. Debe estar previamente prevista en los estatutos, y/o ser una medida proporcional a la gravedad del conflicto o la conducta perjudicial del socio. La exclusión se justifica únicamente en casos extremos donde otras medidas menos gravosas, como la suspensión del derecho de voto, no son suficientes para proteger la sociedad, como ocurre en situaciones de conflicto estructural

o conductas dolosas que dañan la estabilidad y la operatividad de la empresa.

### **Problema Secundario 3**

La modificación de los estatutos para incluir causales de exclusión con posterioridad a la configuración de un conflicto de interés implica la regulación retroactiva de una situación jurídica, la cual es pasible de ser utilizada en detrimento de socios minoritarios. Ello configura un orden que atenta contra el principio de predictibilidad, afectando los derechos de propiedad y asociación del socio, por lo que debe estar sujeta a límites que garanticen la equidad y la justicia en su aplicación. La implementación de un procedimiento sancionador adecuado es esencial para garantizar que la exclusión de socios se lleve a cabo respetando el derecho de defensa y el principio de legalidad, evitando así decisiones arbitrarias que vulneren los derechos de los accionistas.

### **Problema Complementario**

Las cláusulas estatutarias que restringen la representación en la Junta de Accionistas solo a otros accionistas pueden vulnerar los derechos de los accionistas previstos en el artículo 243 de la Ley General de Sociedades, al imponer limitaciones no previstas en la legislación en detrimento de la participación política de socios específicos dentro del fuero social. La norma tiene prevista la posibilidad de extender las facultades de representación de los accionistas por medio de disposiciones estatutarias, sin embargo, no contempla la posibilidad añadir restricciones adicionales a dichas facultades. La norma estatutaria que reduce las personas pasibles de representar a los accionistas frente a la sociedad estaría, en esencia, revocando facultades previamente otorgadas por la Ley General de Sociedades, la cual no contempla pacto en contrario del artículo citado. En este sentido, el acuerdo adoptado para limitar la representación de la accionista en el caso presente resulta inválido.



## **Problema principal**

Aunque el conflicto de interés justifica la suspensión del derecho de voto en las sociedades anónimas cerradas, solo en situaciones graves y específicas, debidamente previstas en los estatutos, dicho conflicto podría potencialmente fundamentar la exclusión de un socio, colindando las condiciones necesarias para que el recurso resulte legítimo. En este sentido, la exclusión debe realizarse observando la predictibilidad necesaria para proteger los derechos de propiedad y asociación del socio, garantizando justicia y proporcionalidad en la aplicación de esta medida.

### **4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Nuestra posición frente al fallo de la Casación 3227-2014 es favorable en términos generales, ya que consideramos que la decisión de la Corte Suprema reafirma principios esenciales del derecho societario, como la previsibilidad, la seguridad jurídica y la proporcionalidad en la exclusión de socios. El fallo acertadamente reconoce que las causales de exclusión deben estar claramente previstas en los estatutos para garantizar que los accionistas puedan anticipar las consecuencias de sus acciones y que cualquier decisión que afecte sus derechos fundamentales sea tomada en estricto apego a la normativa aplicable.

Sin embargo, nuestra crítica se centra en la fundamentación utilizada en la resolución. Consideramos que el fallo se limita a abordar la exclusión desde un enfoque formalista, priorizando la falta de previsión estatutaria, pero sin profundizar en el análisis de si el interés social pudo haber estado gravemente comprometido por las acciones del socio excluido. Esto deja abierta la pregunta de cómo manejar casos donde el conflicto de intereses implique una afectación severa al interés social, incluso si no está tipificado previamente en los estatutos.



Por tanto, nuestra posición respalda el espíritu del fallo, pero plantea la necesidad de un desarrollo normativo y jurisprudencial más robusto que contemple criterios claros para equilibrar la protección del interés social con la seguridad jurídica de los socios, especialmente en situaciones donde las acciones del accionista excluido sean dolosas o gravemente lesivas para la sociedad.

## V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿En qué medida la suspensión del derecho de voto por conflicto de intereses protege adecuadamente el interés social en las sociedades anónimas cerradas, y cuáles son los fundamentos que justifican esta medida?

- 1.1 ¿En qué se fundamenta lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades?

El artículo 133 de la Ley General de Sociedades del Perú<sup>5</sup> establece una regla clara y fundamental: el accionista que tiene un conflicto de intereses con la sociedad no puede ejercer su derecho de voto en los asuntos que directamente afecten ese conflicto. Esta prohibición tiene como fin garantizar la imparcialidad en las decisiones de la Junta General de Accionistas y, de manera más amplia, proteger el interés social. El derecho de voto es esencial para que los

---

<sup>5</sup> “Artículo 133.- Suspensión del derecho de voto

El derecho de voto no puede ser ejercido por quien tenga, por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto con el de la sociedad.

*En este caso, las acciones respecto de las cuales no puede ejercitarse el derecho de voto son computables para establecer el quórum de la junta general e incomputables para establecer las mayorías en las votaciones.*

*El acuerdo adoptado sin observar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo es impugnabile a tenor del artículo 139 y los accionistas que votaron no obstante dicha prohibición responden solidariamente por los daños y perjuicios cuando no se hubiera logrado la mayoría sin su voto.”*

accionistas participen en la vida societaria; sin embargo, el legislador reconoce que este derecho no es absoluto y puede ser limitado cuando su ejercicio pone en riesgo los intereses colectivos de la sociedad.

El principio que subyace en esta disposición es el de neutralidad en las decisiones, evitando que los accionistas puedan usar su posición de poder para influir en decisiones que beneficien sus intereses personales a expensas del bienestar general de la sociedad. Este tipo de protección es particularmente importante en las sociedades anónimas cerradas, donde los conflictos de intereses entre los socios suelen tener un impacto más profundo, dada la naturaleza más restringida y personal de las relaciones entre accionistas.

Desde una perspectiva doctrinal, Oswaldo Hundskopf Exebio explica que la suspensión del derecho de voto en casos de conflicto de intereses no solo es un acto de justicia, sino una medida preventiva. Según su interpretación, la norma busca evitar que los accionistas puedan influir indebidamente en decisiones cruciales para la sociedad cuando sus intereses particulares entran en juego (Hundskopf, 2020). En este sentido, la suspensión del voto actúa como una salvaguarda que preserva la integridad de la voluntad social expresada a través de la Junta General.

Adicionalmente, la autora Mercedes Sánchez Ruiz subraya que la suspensión del voto no es un castigo, sino una protección tanto para la sociedad como para los demás accionistas, evitando que la asimetría de información y el uso de influencias puedan perjudicar a la empresa. La medida responde a la necesidad de preservar la objetividad en el proceso de toma de decisiones, un principio que es clave para el buen funcionamiento de cualquier sociedad mercantil (Sánchez Ruiz, 2020). Aquí la ley pone un límite razonable al poder de los accionistas, demostrando que, aunque los derechos de los socios son amplios, deben ejercerse dentro de los límites que garanticen el interés colectivo.

Un análisis más profundo revela que, en una sociedad anónima cerrada, donde la concentración de poder es más alta, permitir que un accionista en conflicto

vote podría alterar gravemente el equilibrio de poder y la toma de decisiones. En este contexto, la neutralización de la influencia de un accionista en conflicto resulta aún más importante, ya que el potencial impacto del voto en cuestión sobre la adopción de decisiones tiende a incrementar. La propia naturaleza del conflicto de intereses implica que el accionista afectado está en una posición en la que su capacidad de juzgar con imparcialidad queda comprometida. Así, la norma asume que, en tales casos, la mejor manera de proteger a la sociedad es privar al accionista en conflicto de su capacidad de influir en la votación.

No obstante lo recién desarrollado, volviendo al tenor de lo que dispone el artículo 133, cabe resaltar que dicho precepto contempla únicamente la posibilidad de suspender los derechos políticos del accionista que se encuentra en conflicto. La literalidad de lo dispuesto hace referencia a que *el derecho a voto no podrá ser ejercido por quién tenga, a cuenta propia o de terceros, interés en conflicto con la sociedad*. Resulta fundamental resaltar que la limitación impuesta por la normativa a fin de proteger el ecosistema interno de la sociedad se encuentra claramente delimitada a la suspensión temporal del derecho al voto, conforme subsista la situación que impide que el socio actúe en línea con el interés social.

## 1.2 ¿Qué ha dispuesto la jurisprudencia nacional con respecto a la aplicación de la suspensión del derecho a voto contemplada en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades?

Tomando cómo referencia los últimos 20 años de desarrollo jurisprudencial en el Perú, podemos constatar que nuestros jueces han interpretado y aplicado el artículo 133 de la Ley General de Sociedades, que regula la suspensión del derecho de voto del accionista en conflicto de intereses, de manera coherente con su finalidad de proteger el interés social. Las resoluciones que abordaremos en los siguientes apartados ofrecen una visión consistente de cómo esta medida se ha utilizado en la práctica, y qué desafíos y consideraciones surgen en su aplicación. Esto nos ayudará a evaluar la proporcionalidad y eficiencia de la suspensión del voto en el contexto de las sociedades anónimas cerradas.

En la Resolución No. -2005-SUNARP-TR-L, se abordó la inscripción de una medida cautelar que suspendía el derecho de voto de un accionista en conflicto de intereses. Aunque el artículo 133 establece la suspensión del voto como una medida válida, el Tribunal determinó que esta no es inscribible en el Registro Público debido a la naturaleza no inscribible de las medidas cautelares que afectan derechos sobre acciones. Esto añade una limitación práctica a la aplicación de la suspensión del voto, ya que, a pesar de ser una herramienta legalmente válida, su formalización puede verse obstaculizada si no se gestiona adecuadamente en el ámbito judicial. Esta resolución refuerza la importancia de la suspensión del voto como medida de protección del interés social, pero también revela que su eficacia puede depender de la correcta implementación procesal. Esto implica que, aunque la medida es proporcional y adecuada, su eficiencia práctica puede verse comprometida en ciertos casos si no se inscribe correctamente.

Por otro lado, la Resolución No. 089-2007-SUNARP-TR- aporta un análisis valioso al determinar que, cuando se suspende totalmente el derecho de un accionista mediante una medida judicial, sus acciones no pueden ser computadas para el quórum ni para las mayorías. Esto subraya que la suspensión del voto puede ir acompañada de la suspensión de otros derechos del accionista en casos extremos, lo que amplía el alcance de la medida más allá de lo que prevé el artículo 133. Desde la perspectiva de la proporcionalidad, esto demuestra que la suspensión del voto, combinada con la suspensión de otros derechos, es una respuesta adecuada cuando el conflicto es lo suficientemente grave. Esta resolución también refuerza la eficiencia de la suspensión del voto, ya que evita que un accionista conflictuado pueda influir indebidamente en decisiones societarias, protegiendo así tanto el interés social como a los demás accionistas.

Finalmente, en la Resolución No. 1505-2013-SUNARP-TR-L se discutió la suspensión del derecho de voto de un accionista durante una Junta General, aunque dicha suspensión no había sido incluida previamente en la agenda. El Tribunal resolvió que la suspensión del voto no requiere estar incluida en la

agenda si surge de una causal sobreviniente durante la sesión. Esta decisión es especialmente importante porque subraya la flexibilidad de la suspensión del voto como medida adaptable a las circunstancias que surjan en tiempo real. Esto confirma la eficiencia de la medida, ya que puede aplicarse de manera inmediata y práctica para resolver conflictos de intereses que no se previeron previamente. Además, desde la perspectiva de la eficacia, esta resolución refuerza la idea de que la suspensión del voto es una herramienta justa y no intrusiva, ya que se activa solo en los momentos en que es necesaria para proteger el interés social, sin necesidad de una preparación anticipada.

Esto nos lleva al caso eje de nuestro análisis, mediante el cual la Corte Suprema, al resolver en la Casación 3227-2014, dejó claro que la exclusión solo puede aplicarse cuando existan causales específicas adicionales a las previstas en el artículo 133, ya que la norma está diseñada para evitar la afectación desproporcionada de los derechos de los accionistas. Este criterio coincide con lo dispuesto en las resoluciones analizadas, donde la suspensión del derecho de voto se considera una medida flexible y eficiente para neutralizar la influencia indebida de un accionista en conflicto, sin necesidad de privarlo de su posición dentro de la sociedad. El análisis conjunto de la jurisprudencia nos muestra que, en los casos donde surge un conflicto de intereses, el ordenamiento jurídico peruano ha dado prioridad a la suspensión del voto como un mecanismo que protege el interés social sin vulnerar gravemente los derechos fundamentales de los accionistas.

### 1.3 ¿Resulta proporcional y eficiente la suspensión del derecho de voto del accionista conflictuado a fin de proteger el interés social?

Habiendo establecido que este mecanismo busca equilibrar los derechos del accionista en conflicto y la necesidad de mantener la neutralidad y objetividad en las decisiones societarias, y asimismo habiendo valorado la línea jurisprudencial de la cual se encuentra dotada la figura en nuestra realidad nacional, nos corresponde definir si la suspensión del voto es, por tanto, una herramienta que actúa de manera proporcional y eficiente.



Consideramos conveniente partir de que: el derecho de voto, aunque fundamental para los accionistas, no es absoluto. La ley permite su restricción en casos donde su ejercicio podría perjudicar la imparcialidad en las decisiones colectivas. La medida de suspensión del voto responde al principio de neutralidad en las decisiones empresariales, garantizando que las resoluciones de la Junta General se tomen de manera objetiva y en beneficio de la sociedad como un todo. De esta forma, la suspensión del voto actúa como un mecanismo preventivo, evitando que un accionista con intereses personales contrapuestos pueda influir en decisiones que afecten a la sociedad y a los demás accionistas.

En este sentido, desde la perspectiva de la proporcionalidad, la medida permite al accionista conservar todos sus derechos patrimoniales y participar en la vida societaria, salvo en las decisiones donde su conflicto de intereses pueda influir de manera negativa. No se le despoja de su condición de accionista ni se afecta su participación en las decisiones que no estén relacionadas con el conflicto. Esta suspensión es temporal y específica, lo que garantiza que solo se aplique cuando sea necesario para proteger el interés social. La suspensión del derecho de voto constituye un balance adecuado entre los derechos individuales del accionista y la protección del colectivo, evitando sanciones más severas, como la exclusión, que podrían ser desproporcionadas.

En cuanto a la eficiencia, la suspensión del voto es un mecanismo adecuado para asegurar que las decisiones societarias se tomen de manera objetiva y sin interferencias indebidas. Al privar temporalmente al accionista conflictuado de su voto, se garantiza que la voluntad colectiva expresada en la Junta General sea genuina y no esté contaminada por los intereses particulares de dicho accionista. Este enfoque asegura que las decisiones que afectan a la sociedad sean tomadas en beneficio de todos, sin que un accionista en conflicto tenga la oportunidad de distorsionar el proceso de votación. Además, la suspensión es lo suficientemente flexible para adaptarse a diferentes situaciones, ya que se aplica solo en aquellos casos donde existe un conflicto de intereses, sin afectar permanentemente los derechos del accionista.



Además, cabe añadir, en este respecto, que esta disposición también tiene un efecto preventivo en cuanto al comportamiento de los accionistas. Al establecer que el conflicto de intereses impide el ejercicio del voto, se desalienta la participación en situaciones donde el interés personal choca con el interés social. La amenaza de suspensión del voto actúa como un incentivo para que los accionistas eviten situaciones de conflicto, lo que a su vez refuerza la estabilidad y la confianza dentro de la sociedad. Este enfoque se alinea con los principios del derecho societario contemporáneo, que tiende a privilegiar mecanismos de autorregulación y prevención sobre sanciones más drásticas, como la exclusión.

En el caso de Cinthia María Vargas Torres, quien fue excluida de la sociedad Hospital Privado Juan Pablo II S.A.C., la posibilidad de que se configurara un conflicto de intereses era ciertamente latente, dado el contexto de los litigios que mantenía contra otros socios de la sociedad. Sin embargo, un análisis detallado revela que un conflicto de intereses, en términos jurídicos, nunca llegó a configurarse realmente. Para que exista un conflicto de intereses en el marco del artículo 133 de la Ley General de Sociedades, debe demostrarse que el interés personal de un accionista interfiere directamente en su capacidad de participar de manera objetiva en la toma de decisiones relativas a asuntos específicos de la sociedad. Este vínculo entre el interés del accionista y las decisiones societarias en cuestión es fundamental para calificar la existencia de un conflicto que justifique medidas como la suspensión del derecho de voto.

En el caso de Vargas Torres, los litigios pendientes contra la sociedad y otros accionistas, aunque podían generar tensiones, no afectaban directamente ninguna decisión específica de la Junta General de Accionistas en la que su participación hubiera comprometido el interés social. La exclusión de Vargas Torres no se basó en un análisis concreto de cómo sus intereses personales interferían en las decisiones de la sociedad, sino que se sustentó en la mera existencia de pleitos contra la sociedad, lo que no basta para configurar un conflicto de intereses real. En otras palabras, no se identificó ningún acto o decisión particular donde el interés personal de Vargas Torres pudiera haber influido negativamente en el funcionamiento o los objetivos de la sociedad. Este

punto resulta especialmente relevante, ya que la normativa societaria no contempla la existencia de litigios con la sociedad como una causal autónoma de conflicto de intereses. Más bien, lo que el artículo 133 regula es la neutralización de los efectos negativos que un conflicto de intereses real y específico pueda tener en las decisiones de la Junta General.

Según lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Sociedades, la actuación de Vargas Torres, en el supuesto de haber generado un conflicto de intereses, debería haberse limitado mediante la suspensión de su derecho de voto en aquellos asuntos específicos donde dicho conflicto pudiera haber afectado el interés social. Sin embargo, lo que resulta fundamental destacar es que nunca se configuró una situación concreta en la cual los intereses personales de Vargas Torres se contrapusieran a los de la sociedad, al punto de comprometer sus decisiones. La mera existencia de litigios entre la accionista y la sociedad no alcanza, por sí sola, para justificar un conflicto de intereses que afecte decisiones específicas de la Junta General de Accionistas.

En caso de haberse presentado una situación concreta de conflicto, la suspensión del derecho de voto habría sido una medida suficiente y proporcional para preservar el interés social. Este mecanismo, previsto expresamente en el artículo 133, está diseñado para neutralizar cualquier influencia indebida en las decisiones de la Junta General sin afectar de manera definitiva los derechos patrimoniales o políticos del accionista involucrado. Al optar por la exclusión, la sociedad no solo aplicó una medida más severa de lo necesario, sino que también extendió los efectos del conflicto más allá de los derechos políticos temporales, impactando de manera irreparable los derechos patrimoniales de Vargas Torres. Esto constituye una afectación desproporcionada e innecesaria, ya que la suspensión del voto habría logrado el mismo objetivo sin el perjuicio extendido que implica la exclusión.

Ello nos lleva a la conclusión de que la suspensión del derecho de voto es la medida más adecuada y proporcional cuando se trata de conflictos de intereses en las sociedades anónimas cerradas. Este mecanismo permite gestionar el conflicto de manera eficiente, limitando la incidencia del accionista conflictuado

únicamente en aquellos asuntos donde su interés personal pueda comprometer el interés colectivo. Tanto la jurisprudencia previa como el fallo de la Casación 3227-2014 refuerzan que el artículo 133 de la Ley General de Sociedades proporciona herramientas suficientes para proteger el interés social sin necesidad de recurrir a sanciones extremas, como la exclusión de socios. En el caso específico de Vargas Torres, la decisión de excluirla no solo fue anticipada y desproporcionada, sino que también contravino la normativa vigente al ignorar el principio de proporcionalidad que debe regir en este tipo de decisiones societarias. La exclusión, fundamentada exclusivamente en un conflicto de intereses no configurado de manera concreta, carece de sustento tanto en los hechos como en el marco legal, resultando en una medida arbitraria y excesivamente lesiva

2. ¿Cómo se fundamenta debidamente la exclusión de un accionista en una sociedad anónima cerrada?

2.1 ¿Cuál es el fin del artículo 248 de la Ley General de Sociedades?

El artículo 248<sup>6</sup> de la Ley General de Sociedades tiene como objetivo principal dotar a las sociedades anónimas cerradas de un mecanismo jurídico que permita la exclusión de accionistas cuando su conducta o circunstancias personales afecten negativamente a la sociedad. En este sentido, la norma permite que el pacto social o el estatuto de la sociedad puedan prever causales de exclusión, adaptando esta herramienta a las necesidades específicas de cada empresa, y dándole a la Junta General de Accionistas el poder de adoptar acuerdos para ejecutar dicha exclusión, siempre que se respeten los quórums y

---

<sup>6</sup> “Artículo 248.- Exclusión de accionistas

*El pacto social o el estatuto de la sociedad anónima cerrada puede establecer causales de exclusión de accionistas. Para la exclusión es necesario el acuerdo de la junta general adoptado con el quórum y la mayoría que establezca el estatuto. A falta de norma estatutaria rige lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de esta ley.*

*El acuerdo de exclusión es susceptible de impugnación conforme a las normas que rigen para la impugnación de acuerdos de juntas generales de accionistas.”*

mayorías previstos en los estatutos o, en su defecto, los establecidos en los artículos 126 y 127 de la ley.

Profundizando un poco, no resulta difícil identificar que el fin último de este artículo es proteger la estabilidad y el interés social de la empresa, al permitir que los accionistas eliminen de su estructura a aquellos socios cuyo comportamiento o intereses sean incompatibles con la buena marcha de la sociedad (Cabrera, 2015). En sociedades anónimas cerradas, donde los vínculos entre los socios son más estrechos y las decisiones suelen tener un impacto directo e inmediato, la presencia de un accionista que cause fricciones o genere conflictos puede afectar gravemente tanto el funcionamiento interno como la competitividad externa de la sociedad.

El artículo 248 reconoce que, en ciertas situaciones, el interés social puede verse comprometido por la actuación de un accionista que, por diversas razones, no actúa en sintonía con los objetivos de la empresa o con los demás socios. Por ello, permite que los estatutos incluyan causales específicas de exclusión que respondan a las particularidades de la sociedad. Esta disposición es clave, ya que otorga una mayor flexibilidad y capacidad de autorregulación a las sociedades anónimas cerradas, permitiéndoles anticiparse y establecer reglas internas claras para la exclusión de accionistas problemáticos, sin tener que depender exclusivamente de procedimientos judiciales para resolver los conflictos (Echaiz, 2020).

El poder de exclusión que otorga el artículo 248 también refleja un enfoque de libertad contractual. La norma reconoce la autonomía de la voluntad de los socios para decidir, mediante acuerdos previos en los estatutos, cuáles serán las causales que justifiquen la exclusión de un accionista. Esto permite que cada sociedad pueda adaptar las causales a su realidad, estableciendo mecanismos que sean adecuados y proporcionados para mantener el equilibrio entre los derechos individuales de los accionistas y el interés social colectivo (Inocente Vidal, 2016). Así, el artículo 248 se presenta como una herramienta maleable, que permite a las sociedades autogestionar conflictos internos de manera más eficiente y menos costosa que un proceso judicial prolongado.

En cuanto al procedimiento, el artículo establece que el acuerdo de exclusión debe ser adoptado por la Junta General de Accionistas, respetando los quórum y mayorías establecidos en los estatutos o, en su defecto, los previstos en los artículos 126 y 127 de la ley. Esto significa que el proceso de exclusión está sometido a un control interno por parte de los propios accionistas, quienes tienen la facultad de tomar decisiones colectivas sobre la exclusión de un socio. De esta manera, se refuerza la idea de que el artículo 248 busca preservar la cohesión interna de la sociedad, permitiendo a los accionistas actuar de forma conjunta para proteger sus intereses ante la posible conducta perjudicial de un socio (Echaiz, 2020).

No obstante, la exclusión de un socio es una medida extrema, que puede tener implicaciones significativas para el accionista afectado, particularmente en relación con sus derechos patrimoniales y de participación en la sociedad. Por ello, el artículo también establece que el acuerdo de exclusión es susceptible de impugnación bajo las mismas normas que rigen la impugnación de acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas. Esta posibilidad de impugnación actúa como un contrapeso que busca que la exclusión se realice dentro de los límites de la legalidad, protegiendo los derechos fundamentales del accionista afectado (Cabrera, 2015). En este sentido, si bien imperfecto por naturaleza, la existencia de una vía a través de la cual se puede obtener la nulidad del acuerdo desincentiva las actuaciones arbitrarias a tiempo real, y mediando el Poder Judicial, retrotrae aquellos actos desproporcionados que sí se pretendan consumir en el fuero social.

Un aspecto fundamental del artículo 248 es que se enfoca en la adaptabilidad y en la capacidad de las sociedades anónimas cerradas para gestionar sus propios conflictos internos, sin depender exclusivamente del derecho judicial. Al permitir que los estatutos establezcan causales de exclusión, el legislador reconoce la variedad de situaciones que pueden surgir en la vida societaria y que podrían justificar la exclusión de un socio. Por ejemplo, conflictos entre accionistas, incumplimiento de obligaciones contractuales, actos de competencia desleal o, incluso, conflictos de intereses graves que afecten la



toma de decisiones de la sociedad (Cabrera, 2015). En este sentido, el artículo 248 ofrece a las sociedades la posibilidad de personalizar sus estatutos de acuerdo con sus propias necesidades, favoreciendo una mayor agilidad y autonomía en la resolución de conflictos.

Finalmente, de nuestro análisis doctrinal también destaca que la exclusión de accionistas, conforme planteada en el artículo 248, tiene el propósito de evitar que conflictos internos perjudiquen el buen funcionamiento de la sociedad. Echaiz señala que, en las sociedades anónimas cerradas, la armonía interna es crucial para el éxito de la empresa, y la exclusión de un socio puede ser una medida necesaria cuando un accionista pone en riesgo esa cohesión (Echaiz, 2020). En este sentido, resulta pertinente entender el artículo 248 como un mecanismo, no solo defensivo, sino también preventivo; en tanto busca anticiparse a posibles crisis internas que podrían tener consecuencias negativas para la empresa.

A modo de síntesis, se entiende que el artículo 248 se introduce en nuestro ordenamiento como una herramienta para proteger el interés social de las sociedades anónimas cerradas frente a la conducta disruptiva o perjudicial de uno de sus accionistas. Permite que las sociedades regulen, mediante el pacto social o los estatutos, las causas que podrían llevar a la exclusión de un socio, lo que refuerza el carácter maleable y autónomo de la norma, en tanto deriva su contenido al fuero de la voluntad de quienes se asocian. Asimismo, el artículo equilibra los intereses al permitir la impugnación de los acuerdos de exclusión, garantizando así que los derechos de los accionistas sean respetados. No hace falta subrayar la capacidad del mecanismo impugnatorio incorporado a la norma para retrotraer decisiones arbitrarias o desproporcionales, por cuanto se ejemplifica con claridad en el caso de Vargas Torres.

## 2.2 ¿Qué ha dispuesto la jurisprudencia nacional con respecto a la aplicación de la exclusión de socios contemplada en el artículo 248 de la Ley General de Sociedades?



La jurisprudencia nacional no ha sido uniforme en cuanto a la aplicación del artículo 248 de la Ley General de Sociedades respecto a la exclusión de socios en sociedades anónimas cerradas. Las resoluciones analizadas revelan interpretaciones diversas sobre cuándo y cómo debe aplicarse la exclusión de un socio, lo que genera un marco de aplicación que varía dependiendo del caso y de los principios que subyacen en la decisión judicial. Si bien algunas resoluciones refuerzan la necesidad de que las causales de exclusión estén debidamente tipificadas en los estatutos, otras permiten la exclusión basada en principios generales como la buena fe y el interés social, incluso cuando los estatutos no prevean explícitamente tales causales.

En primer lugar, en la Resolución No. -747-2014-SUNARP-TR-L (Lima, 15 de abril de 2014), se permitió la modificación de los estatutos para incluir causales de exclusión como la comisión de delitos o actos en contra de la sociedad, siempre que dichas modificaciones no vulneraran los derechos fundamentales de los socios, como su derecho a recibir utilidades. En este caso, el Tribunal reconoció que es legítimo pactar causales de exclusión en los estatutos, pero insistió en que estas deben respetar los derechos económicos y patrimoniales de los socios. El matiz introducido en este caso resulta interesante, pues resalta los límites que deben observarse en la exclusión de accionistas, evitando que el pacto social o las modificaciones estatutarias afecten derechos fundamentales sin justificación adecuada. No obstante, a que el fin de lo dispuesto en este caso no fue dirigido a ello, resulta importante subrayar que el razonamiento desplegado podría ser perfectamente utilizado para sostener el rechazo de la introducción de cláusulas de exclusión que contemplen causales ya consumadas, como sucedió en el caso que nos ocupa. Ello, en tanto el desfase que dicha situación genera sobre la predictibilidad con la que contaría el socio en la gestión de los mismos derechos que el fallo protege se vería comprometida a un grado más que suficiente para sostener que la exclusión sería en lesión de los mismos.

Por otro lado, y muy en línea con la literalidad de la norma, en la Resolución No. 352-2021-SUNARP-TR-L (Lima, 19 de febrero de 2021), se reafirmó la necesidad de que las causales de exclusión estén claramente estipuladas en

los estatutos, especialmente en casos donde la estructura societaria es pequeña o cuando la exclusión afecta a uno de los pocos socios que conforman la sociedad. El Tribunal destacó que, en ausencia de causales claras en los estatutos, la exclusión debe ser tramitada judicialmente, lo que asegura que se respeten los derechos del socio afectado y que no se tomen decisiones arbitrarias. Este fallo subraya la importancia de la claridad en la regulación estatutaria de las causales de exclusión, evitando decisiones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de los accionistas.

Lo dispuesto por el Tribunal Registral en el fallo anterior va de la mano con lo observado en la Casación 3227-2014 que nos ocupa, donde la Corte Suprema consideró que la exclusión de la accionista Vargas Torres fue desproporcionada, pues el conflicto de intereses que motivó su exclusión no estaba contemplado como causal en los estatutos. La Corte subrayó que el artículo 248 exige que las causales de exclusión estén debidamente previstas en los estatutos, y que no se puede justificar la exclusión basándose en circunstancias no contempladas expresamente. En este caso, la exclusión fue rechazada por no cumplir con los requisitos formales previstos en la ley, y se reafirmó que la medida más adecuada en situaciones de conflicto de intereses es la suspensión del derecho de voto, conforme al artículo 133 de la Ley General de Sociedades.

A pesar de que este fallo refuerza la importancia de la previsibilidad en las causales de exclusión, y destaca la necesidad de respetar las disposiciones estatutarias para evitar decisiones arbitrarias o desproporcionadas; se queda corto en cuanto a abordar situaciones en las que el interés social puede verse gravemente afectado por conductas no previstas específicamente en los estatutos. El fallo parece limitarse estrictamente a la formalidad de las causales de exclusión, sin considerar que existen conductas que, aunque no estén explícitamente tipificadas en los estatutos, pueden ser igualmente dañinas para la sociedad y justificar la exclusión.

En contraste, el fallo del Tribunal Registral en la Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T (Trujillo, 13 de febrero de 2009) adoptó un enfoque

más pragmático y protector del interés social al permitir la exclusión de un socio por actos gravemente lesivos para la sociedad, sin la necesidad de que dichos actos estuvieran específicamente previstos en los estatutos. En este caso, el Tribunal determinó que la exclusión era procedente debido a la gravedad de los actos cometidos, los cuales afectaban de manera significativa la integridad de la sociedad. Sin embargo, fundamentó su decisión en el supuesto deber de lealtad de los accionistas hacia la empresa, lo que nos lleva a cuestionar la corrección de dicha invocación bajo el marco normativo peruano.

En el derecho societario peruano, el deber de lealtad es una obligación fiduciaria que la normativa extiende únicamente a los gerentes generales de las empresas, quienes están obligados a actuar en beneficio de la sociedad en virtud de su posición administrativa y de gestión. Este deber fiduciario no está contemplado en nuestra legislación como aplicable a los accionistas, quienes no tienen la misma responsabilidad de gestionar ni de tomar decisiones en nombre de la sociedad. Por ende, la invocación del deber de lealtad como fundamento para justificar la exclusión de un socio resulta errónea desde el punto de vista normativo.

Lo que sí existe, y es relevante en este análisis, es una obligación general de actuar en favor del interés social, lo cual implica comportarse de manera leal a la sociedad y evitar actos que puedan perjudicarla gravemente. Si bien esta obligación se encuentra implícita en la normativa societaria como un principio rector, no puede confundirse con el deber de lealtad fiduciaria propio de los gerentes o administradores. En este caso, la gravedad de los actos cometidos por el socio bien pudo justificar una sanción como la exclusión, en la medida en que estos fueran contrarios al interés social y pusieran en peligro la estabilidad y confianza necesarias para el funcionamiento armónico de la sociedad. Sin embargo, la correcta fundamentación de esta medida debería haberse centrado en la afectación al interés social, y no en la errónea invocación de un deber de lealtad inexistente para los accionistas.

Este matiz es fundamental, pues permite delimitar el alcance de las obligaciones de los accionistas y asegura que las sanciones aplicadas en

casos de conflictos internos se ajusten estrictamente a lo que dispone la normativa vigente. En el contexto peruano, aunque actos dolosos contra la sociedad que tengan un cierto grado de seriedad pueden y deben justificar el retiro de un accionista, la exclusión debe basarse en los principios de proporcionalidad y en una interpretación correcta de las normas aplicables, evitando extender deberes que no corresponden legalmente a los socios. De este modo, el enfoque adoptado por el Tribunal Registral, aunque pragmático, pierde consistencia al sustentar su decisión en un concepto que no encuentra respaldo normativo en nuestro derecho societario.

La conducta dolosa o fraudulenta atribuida al socio fue determinante en la decisión del Tribunal, pues se trató de actos que no solo afectaban la reputación y estabilidad financiera de la sociedad, sino que también ponían en riesgo su gobernabilidad interna. En este sentido, este aporte jurisprudencial propone que cuando un socio incurre en acciones que perjudican directamente a la empresa o a los demás accionistas, tales como fraude, apropiación indebida de recursos de la sociedad, o la realización de negocios en competencia con la empresa, se violan principios esenciales como la buena fe y el deber de lealtad. En estos casos, el socio ya no puede ser considerado un partícipe confiable dentro de la estructura empresarial, lo que justifica su exclusión para proteger la estabilidad de la sociedad.

En este sentido, el Tribunal Registral reconoció que, aunque las causales de exclusión no estaban específicamente previstas en los estatutos, la ley no puede proteger la permanencia de un socio que actúe en perjuicio de la sociedad. Este caso pone de manifiesto que, en ausencia de causales explícitas, los principios generales del derecho societario, como la buena fe, la lealtad y el interés social, pueden servir como fundamento para la exclusión de un socio. La gravedad de los actos del socio, en este caso, derivaba de la afectación directa y sustancial que sus acciones tuvieron sobre la estabilidad de la sociedad, evidenciando que el perjuicio causado era incompatible con la continuidad de su participación en la empresa. De no haberse procedido con la exclusión, los intereses de los demás socios y de la sociedad en su conjunto

habrían quedado expuestos a mayores riesgos, lo que justificó la adopción de una medida tan extrema como la exclusión.

Un caso adicional importante que parece seguir la línea del anterior es la Casación N° 4917-2017, en la que la Sala Civil Transitoria Lima Este de la Corte Suprema sostuvo que las causales de exclusión no necesariamente deben estar reguladas en el estatuto o pacto social de la sociedad. En este fallo, la Corte indicó que el artículo 248 de la Ley General de Sociedades permite que las causales de exclusión no estén necesariamente detalladas en los estatutos, ya que lo que se requiere es que la Junta General adopte el acuerdo de exclusión con el quórum y la mayoría correspondiente. Este fallo propone una interpretación más amplia del artículo 248, señalando que la exclusión de un socio puede decidirse sin que las causales estén previstas de antemano en los estatutos, siempre que el acuerdo de exclusión se adopte de manera válida por la Junta General. Sin embargo, no compartimos esta interpretación en su totalidad, salvo en el supuesto de que las causales se pacten previamente al hecho generador de la separación forzosa. Esto es crucial para que el socio tenga plena predictibilidad sobre los actos que podrían llevar a su exclusión, y para que no se vulneren sus derechos fundamentales.

En conclusión, la jurisprudencia nacional ha mostrado enfoques divergentes en cuanto a la aplicación del artículo 248 de la Ley General de Sociedades, reflejando una falta de uniformidad en la interpretación de las causales de exclusión de socios. Mientras que algunos fallos, como la Casación 3227-2014, insisten en que las causales de exclusión deben estar claramente previstas en los estatutos, garantizando la previsibilidad y el respeto a las disposiciones contractuales, otros fallos, como la Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T, adoptan un enfoque más flexible al permitir la exclusión basándose en principios generales como la buena fe y el interés social, aun cuando dichas causales no se encuentren tipificadas en el estatuto.

Esta divergencia resalta una tensión subyacente entre el formalismo jurídico y la protección del interés social. El enfoque formalista, representado en la Casación 3227-2014, prioriza la seguridad jurídica de los socios, asegurando



que no se vean sujetos a exclusiones arbitrarias que no hayan sido previamente reguladas en los estatutos. Este fallo refuerza la predictibilidad en el derecho societario, lo cual es esencial para que los socios conozcan de antemano las consecuencias de sus actos y para evitar decisiones desproporcionadas por parte de la Junta General. Sin embargo, esta postura rígida puede resultar problemática en situaciones donde las acciones de un socio, aunque no previstas específicamente en los estatutos, causan un daño considerable al interés social y a la gobernabilidad de la sociedad.

Por el contrario, el fallo del Tribunal Registral en la Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T introduce una mayor flexibilidad, permitiendo que los tribunales excluyan a un socio si su conducta compromete gravemente el funcionamiento de la sociedad, incluso en ausencia de causales estatutarias explícitas. Este enfoque protege de manera más efectiva el interés social en situaciones donde los socios actúan de manera contraria a los principios de lealtad y buena fe, principios esenciales del derecho societario. No obstante, este enfoque también puede generar incertidumbre y abrir la puerta a decisiones potencialmente arbitrarias si no se establecen claramente los límites de cuándo y cómo se puede justificar la exclusión en función de principios generales.

Nuestra posición se alinea más con un enfoque intermedio que reconozca la importancia de la previsibilidad en las relaciones societarias, pero que también permita cierta flexibilidad en situaciones extremas que pongan en riesgo la viabilidad de la sociedad. Creemos que el artículo 248 de la Ley General de Sociedades debería ser interpretado de manera que se respete la autonomía de los estatutos para establecer causales de exclusión, pero también debe reconocerse la posibilidad de justificar la exclusión de un socio en casos de conducta gravemente lesiva que no esté tipificada, siempre y cuando esta sea dolosa y se garantice el debido proceso y la proporcionalidad en la adopción de la decisión.

La exclusión debe encontrarse restringida a un ámbito de ultima ratio, siendo una medida excepcional, aplicada con prudencia y bajo criterios claros que

equilibren el interés social con los derechos fundamentales de los socios. En este sentido, sería útil que el legislador o la jurisprudencia desarrollen más criterios sobre cómo manejar situaciones no previstas en los estatutos, proporcionando un marco más claro para los casos en los que la conducta grave del socio justifique su exclusión, pero sin comprometer el principio de previsibilidad y la seguridad jurídica que es esencial en cualquier estructura societaria. Esta postura, si bien exige un esfuerzo adicional por parte del legislador y sacrifica en cierta medida la capacidad de autorregulación de nuestras sociedades, lo hace en un ámbito en el cual se requiere un marco de actuación definido, y nos parece la más adecuada porque permite una protección eficiente del interés social, sin sacrificar la seguridad jurídica de los socios ni fomentar exclusiones arbitrarias. En última instancia, un equilibrio entre la formalidad estatutaria y la flexibilidad pragmática puede fortalecer tanto la cohesión interna de la sociedad como la estabilidad jurídica que los socios esperan en sus relaciones empresariales.

### 2.3 ¿Existen condiciones bajo las cuales un conflicto de interés podría fundamentar debidamente la exclusión de un socio de una sociedad anónima?

La condición más evidente y fundamental es que la causal de exclusión esté explícitamente prevista en los estatutos de la sociedad. Esto no solo asegura que el socio tenga conocimiento previo de las reglas que rigen su conducta dentro de la sociedad, sino que también refuerza el principio de seguridad jurídica. La previsión en los estatutos otorga predictibilidad y evita decisiones arbitrarias o desproporcionadas por parte de la Junta General de Accionistas, al establecer con claridad qué acciones constituyen un conflicto de interés que podría justificar la exclusión. En ese sentido, es esencial que el conflicto de interés esté claramente tipificado, con una descripción específica de las conductas que podrían dar lugar a la exclusión, para que no haya ambigüedad sobre lo que se considera una violación grave de los deberes del socio (Cabrera, 2015). Esta previsión, como hemos visto en los fallos de la Casación 3227-2014 y otras resoluciones, no es solo un formalismo; su ausencia puede llevar a que la exclusión sea considerada desproporcionada y contraria a la ley.

Así, la primera condición indispensable es que el estatuto regule de manera explícita las circunstancias bajo las cuales un conflicto de interés se considera suficientemente grave como para justificar la exclusión de un socio.

Sin embargo, consideramos que la previsión estatutaria puede quedarse corta en aras de atender materias que pueden no haber sido contempladas por los socios de forma previo, y no obstante presentan un panorama en el cual la remoción del socio termina por configurarse cómo una solución, de última ratio, necesaria. Para estos casos, consideramos que es relevante la naturaleza, gravedad, y persistencia del conflicto de interés. Existen situaciones en las que el conflicto de interés no es un hecho aislado o eventual, sino una condición permanente que afecta la relación entre el socio y la sociedad. En estos casos, el conflicto de interés se convierte en una disyuntiva estructural, en la que el socio no puede participar activamente en la toma de decisiones sin que su interés personal entre en contradicción constante con el interés social. Este tipo de conflicto estructural, si bien podría inicialmente dar lugar a la suspensión del derecho de voto conforme al artículo 133, podría eventualmente justificar la exclusión si resulta evidente que el socio no puede ejercer sus derechos de manera imparcial y en beneficio de la sociedad (Hundskopf, 2020). Por ejemplo, un socio que ocupa una posición de control en una empresa competidora o que tiene intereses comerciales directamente opuestos a los de la sociedad, crea una situación en la que el conflicto de intereses es insuperable. Este tipo de conflicto afecta directamente la gobernabilidad y el interés social, lo que podría justificar la exclusión, siempre y cuando esté previsto en los estatutos. La jurisprudencia aún no ha resuelto completamente la cuestión de si un conflicto de interés estructural puede ser un motivo válido para la exclusión, pero podría serlo en casos extremos donde la neutralización de los derechos del socio no sea suficiente para proteger a la sociedad.

Otro aspecto que podría fundamentar la exclusión es cuando el conflicto de interés va acompañado de conducta dolosa o fraudulenta por parte del socio, que no solo genera un conflicto, sino que perjudica directamente a la sociedad. En estos casos, aunque el conflicto de interés no sea en sí mismo motivo suficiente para la exclusión, la gravedad de la conducta del socio: como la

apropiación indebida de recursos de la sociedad, el uso de información privilegiada en beneficio personal, o la competencia desleal, podrían justificar su exclusión. La Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T establece que, aunque las causales no estén previstas en los estatutos, la exclusión puede ser válida si se demuestra que los actos cometidos son gravemente lesivos para la sociedad. Esto sugiere que cuando el conflicto de interés no solo es una cuestión formal, sino que está vinculado a actos concretos que afectan la buena fe y el deber de lealtad del socio, la exclusión podría ser proporcional (Echaiz, 2020). Aquí, el factor clave es la intención del socio y el daño directo causado a la sociedad. Si el conflicto de interés es utilizado de manera deliberada para perjudicar a la empresa o para obtener beneficios personales a costa del interés social, la exclusión podría ser la única medida adecuada para proteger la integridad de la sociedad. Es importante, sin embargo, que este tipo de situaciones esté delimitado en los estatutos para evitar que cualquier conflicto de interés pueda ser utilizado como pretexto para excluir a un socio de manera arbitraria.

Otro factor relevante que podría fundamentar la exclusión de un socio es la falta de transparencia en la revelación del conflicto de interés. El derecho societario moderno exige que los socios informen de cualquier conflicto de interés que pudiera afectar su participación en las decisiones de la sociedad. Si un socio oculta deliberadamente un conflicto de interés y participa en decisiones que favorecen sus intereses personales en perjuicio de la sociedad, esto podría considerarse un acto de mala fe que justifique la exclusión. La jurisprudencia ha sido clara en que la lealtad y la buena fe son principios fundamentales en las relaciones entre los socios. Si un socio, además de estar en conflicto de interés, actúa de manera desleal al no revelar dicho conflicto o al ocultar información relevante que podría afectar las decisiones de la Junta General, este comportamiento podría justificar su exclusión. En este sentido, la transparencia es una obligación clave que los socios deben cumplir para garantizar el buen funcionamiento de la sociedad.

Finalmente, la exclusión de un socio por conflicto de interés debe ser vista como una medida de último recurso. La exclusión solo debe ser considerada

cuando no existen otras medidas menos gravosas que puedan proteger adecuadamente el interés social. En principio, el artículo 133 de la Ley General de Sociedades prevé la suspensión del derecho de voto como la medida adecuada para neutralizar los efectos del conflicto de interés. Sin embargo, si esta medida es insuficiente o si el conflicto es de tal magnitud que afecta gravemente la operativa de la sociedad, podría ser razonable considerar la exclusión como una medida proporcional (Sánchez Ruiz, 2020). La exclusión debe ser aplicada solo cuando la suspensión del voto u otras medidas correctivas no sean suficientes para neutralizar el conflicto de interés y proteger la viabilidad de la empresa. Este principio de proporcionalidad es esencial para garantizar que la exclusión no sea utilizada como un medio de abuso o de represalia entre los socios, sino que se aplique en circunstancias extremas donde el interés social está en juego.

En definitiva, aunque el conflicto de interés puede fundamentar la exclusión de un socio en una sociedad anónima, esto solo será válido si se cumplen ciertas condiciones: que esté previsto en los estatutos de manera clara y previa, que el conflicto sea estructural o permanente, que exista dolo o afectación grave al interés social, que se haya ocultado el conflicto o que no sea posible aplicar medidas menos gravosas como la suspensión del derecho de voto. La exclusión debe ser siempre una medida excepcional, aplicada con la debida prudencia y proporcionalidad, para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales de los socios mientras se protege el interés social.

3. ¿Cuál es la importancia de contar con un procedimiento sancionador adecuado en la exclusión de socios en las sociedades anónimas cerradas, y cómo su correcta implementación protege el derecho de defensa del socio afectado?

3.1 ¿Qué impacto tiene la modificación de los estatutos para incluir una causal de exclusión de socios con posterioridad a la configuración del supuesto de hecho normado?



La modificación de los estatutos para incluir causales de exclusión de socios que sancionen el conflicto de interés con posterioridad a la configuración de los mismos tiene implicancias profundas en diversos aspectos fundamentales del derecho societario, especialmente en lo que respecta a la previsibilidad, la seguridad jurídica, y la protección de los derechos fundamentales de los socios. Esta práctica plantea varias interrogantes sobre la legitimidad de imponer sanciones retroactivas en sociedades anónimas cerradas y sobre cómo estas modificaciones pueden afectar la relación entre los socios y la sociedad en su conjunto.

En primer lugar, modificar los estatutos para sancionar un conflicto de interés que ya ha ocurrido genera una clara afectación a la previsibilidad, un principio esencial en las relaciones societarias. Los socios deben poder anticipar las consecuencias de sus acciones con base en un marco normativo que sea predecible y que permita que orienten su conducta de manera acorde. Esto es especialmente relevante en el contexto de la exclusión de socios, que es una medida extrema dentro de la estructura societaria. Si las causales de exclusión se agregan de manera retroactiva —es decir, después de que el conflicto de interés ya se ha materializado—, el socio afectado no habría tenido la oportunidad de modificar su comportamiento o ajustar sus decisiones para evitar la infracción, lo que contraviene los principios de seguridad jurídica y protección de la propiedad. Como señala Cabrera, la exclusión de un socio afecta directamente su derecho de propiedad, ya que implica la pérdida de su participación en la sociedad y de los beneficios patrimoniales asociados, por lo que la previsibilidad es un elemento clave para garantizar que dicha medida no se aplique de manera arbitraria o injusta (Cabrera, 2015).

Además, la incorporación de causales de exclusión de manera posterior al conflicto de interés puede abrir la puerta a abusos por parte de la mayoría accionarial. En sociedades anónimas cerradas, donde las relaciones entre los socios suelen ser más cercanas y las decisiones tienen un impacto directo e inmediato, la modificación estatutaria con efectos retroactivos podría ser utilizada como una herramienta para eliminar a accionistas minoritarios o incómodos. Esto podría dar lugar a una situación en la que la mayoría adopte

estas modificaciones para satisfacer sus intereses particulares, lo que vulneraría los derechos de los accionistas minoritarios. Según Jaramillo López y Torrado Franco, la exclusión debe estar siempre justificada en un interés legítimo de la sociedad y no debe convertirse en un mecanismo para consolidar el poder de una facción mayoritaria sobre los accionistas minoritarios, lo que comprometería la equidad en la participación societaria (Jaramillo López y Torrado Franco, 2021).

En el caso que nos ocupa, la exclusión de Vargas Torres se realizó en contravención del principio de previsibilidad, que exige que los socios conozcan de antemano las reglas a las que están sujetos. Al haberse modificado los estatutos después de la configuración del conflicto de interés, no solo se afectaron los derechos patrimoniales de la accionista, sino que también se produjo una afectación directa a la equidad en la participación societaria. La Corte Suprema consideró que el uso de esta causal de exclusión no respondía a un interés legítimo de la sociedad, sino más bien a un intento de la mayoría por aprovechar la modificación estatutaria para expulsar a un socio incómodo. Esta situación ilustra perfectamente el riesgo que existe cuando se permite que las causales de exclusión sean introducidas de manera retroactiva, dejando a los accionistas minoritarios expuestos a la voluntad de la mayoría. El fallo refuerza la preocupación planteada por Jaramillo López y Torrado Franco, al evidenciar cómo la modificación de los estatutos con posterioridad al hecho que se pretende sancionar puede ser utilizada como una herramienta para consolidar el poder de la mayoría, eliminando a socios minoritarios incómodos o en conflicto, en lugar de respetar los principios de previsibilidad y seguridad jurídica.

Un elemento clave a considerar en este análisis es el principio de buena fe que rige las relaciones societarias. Modificar los estatutos con el fin de excluir a un socio por un conflicto de interés que ya se ha configurado plantea dudas sobre si esta práctica es coherente con dicho principio. La buena fe implica que las reglas y expectativas de la sociedad deben ser claras y transparentes desde el inicio, permitiendo a los socios tomar decisiones informadas y responsables. Cambiar las reglas del juego una vez que el conflicto de interés ya ha ocurrido

puede interpretarse como una falta de lealtad hacia el socio afectado, quien habría confiado en que sus derechos y deberes estaban regulados por el estatuto vigente al momento de su actuación. Esta cuestión fue abordada en la Casación 3227-2014, donde la Corte Suprema subrayó la importancia de que las causales de exclusión estén previamente previstas en los estatutos, enfatizando que cualquier decisión que implique la exclusión de un socio debe respetar las normas pactadas de antemano, garantizando así la previsibilidad y la seguridad jurídica en las relaciones societarias.

Otro aspecto relevante es el impacto que estas modificaciones tienen sobre el derecho de defensa del socio afectado. El derecho de defensa es un principio fundamental en cualquier procedimiento sancionador, y su protección debe estar garantizada cuando se trata de decisiones que pueden llevar a la exclusión de un socio. La inclusión de causales de exclusión de manera retroactiva debilita la capacidad del socio para defenderse de manera efectiva, ya que no habría tenido oportunidad de prevenir la situación que ahora se sanciona. Como señala Sánchez Ruiz (2020), el derecho de defensa implica que el socio debe ser notificado con suficiente antelación sobre las consecuencias potenciales de sus actos, lo que no ocurre cuando las causales de exclusión se introducen de manera posterior a los hechos que las motivan. En estos casos, el socio se encuentra en una situación de indefensión, lo que podría llevar a que la exclusión sea considerada arbitraria o desproporcionada.

En cuanto a la legitimidad del interés social, consideramos que es crucial que la modificación estatutaria para incluir causales de exclusión esté justificada en un interés legítimo de la sociedad, como lo establece la Resolución N° 747-2014-SUNARP-TR-L. No basta con que la exclusión sea aprobada por la mayoría de los socios; debe haber una justificación clara y proporcional que respalde la decisión. Esto es particularmente importante cuando se trata de sancionar conflictos de interés, ya que, en muchos casos, la suspensión del derecho de voto podría ser una medida suficiente para proteger el interés social sin necesidad de recurrir a la exclusión. La exclusión debe ser vista como una medida proporcional y adecuada a la gravedad de la conducta del socio, y solo debería aplicarse cuando no existan alternativas menos gravosas que puedan

garantizar la neutralización del conflicto (Echaiz, 2020). En este sentido, la proporcionalidad juega un papel crucial en este análisis. Una medida es proporcional cuando es adecuada para alcanzar el objetivo legítimo que se persigue, pero también cuando no excede lo necesario para lograrlo. En este contexto, la exclusión solo debería aplicarse si el conflicto de interés afecta gravemente a la sociedad de una manera que no pueda ser subsanada mediante la suspensión del voto u otras medidas menos restrictivas. El principio de proporcionalidad también requiere una evaluación de las consecuencias de la exclusión para el socio afectado. Si bien la sociedad tiene derecho a protegerse frente a un socio cuyo conflicto de intereses amenaza el interés social, también es cierto que la exclusión es una medida extrema que priva al socio de sus derechos fundamentales dentro de la sociedad, incluidos los derechos patrimoniales.

### 3.2 ¿Cómo se formula un procedimiento sancionador adecuado en la exclusión de socios en las sociedades anónimas cerradas?

Un procedimiento sancionador adecuado para la exclusión de socios en las sociedades anónimas cerradas es fundamental para garantizar un equilibrio justo entre los derechos individuales de los accionistas y la protección del interés social. La exclusión de un socio, regulada en el artículo 248 de la Ley General de Sociedades (LGS), constituye una medida extrema que afecta derechos fundamentales, como el derecho de propiedad y participación, y por ello requiere un diseño procedimental claro, equitativo y conforme a los principios de proporcionalidad, previsibilidad y debido proceso. Estas garantías no solo protegen a los socios, sino que también fortalecen la estabilidad y legitimidad de las decisiones societarias.

En primer lugar, resulta indispensable que las causales de exclusión estén claramente previstas en los estatutos desde el inicio de la relación societaria. Este principio responde al pilar de la previsibilidad, esencial para que los socios puedan anticipar las consecuencias de sus actos en un marco normativo

estable. La modificación de los estatutos para incluir causales de exclusión con posterioridad a la configuración de los hechos, como se evidenció en el caso de Vargas Torres, vulnera este principio al aplicar retroactivamente normas que los socios no pudieron prever ni evitar infringir. Según Cabrera (2015), una exclusión que no respete este principio puede convertirse en una herramienta arbitraria al servicio de las mayorías, desnaturalizando su función como mecanismo de protección del interés social.

Asimismo, el procedimiento sancionador debe incluir medidas escalonadas que prioricen alternativas menos restrictivas antes de recurrir a la exclusión. Por ejemplo, la suspensión del derecho de voto, regulada en el artículo 133 de la LGS, es una medida menos lesiva que permite neutralizar el impacto de un conflicto de interés sin afectar la calidad de socio de manera definitiva. La exclusión debe considerarse únicamente como un último recurso, aplicable cuando las alternativas menos gravosas no sean suficientes para proteger el interés social. Este enfoque garantiza el respeto al principio de proporcionalidad, que exige que las medidas adoptadas sean adecuadas y no excedan lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo.

Un aspecto crucial es la garantía del derecho de defensa del socio afectado. Cualquier decisión que implique la exclusión debe ir precedida de una notificación clara y oportuna al socio, permitiéndole preparar su defensa y ejercer su derecho a ser escuchado durante la Junta General de Accionistas. Este principio, consagrado en el artículo 139 de la Constitución, refuerza la legitimidad del procedimiento y previene decisiones arbitrarias. La falta de oportunidad para defenderse, como ocurrió en el caso de Vargas Torres, constituye una grave violación al debido proceso y compromete la equidad en las relaciones societarias.

Además, la exclusión debe contar con el respaldo de una mayoría calificada de accionistas, tal como lo exige el artículo 248 de la LGS. Este requisito asegura que la medida no responda exclusivamente a los intereses de una facción mayoritaria, sino que sea adoptada con un consenso significativo que refleje el interés colectivo. La jurisprudencia nacional, como la Resolución N°



747-2014-SUNARP-TR-L, subraya que cualquier decisión de exclusión debe estar plenamente justificada en un interés legítimo de la sociedad y no en razones arbitrarias o discriminatorias. Sin embargo, es necesario recordar que el interés social no siempre coincide con los intereses de la mayoría accionarial, por lo que consideramos importante añadir a nuestra propuesta, que la exclusión solo debe proceder en dos supuestos: cuando el socio infringe una causal de exclusión debidamente pactada y conocida, o cuando comete actos dolosos de gravedad contra la sociedad, encontrándose estos debidamente constatados.

Dada la severidad de esta medida, también consideramos importante recomendar que se establezcan lineamientos normativos más claros en el marco del artículo 248 de la LGS; lineamientos que recojan los supuestos recién acotados en el apartado precedente. Actualmente, este artículo carece de la precisión necesaria para regular una figura de alta lesividad, lo que abre la puerta a interpretaciones amplias o incluso arbitrarias. La incorporación de criterios normativos específicos —como la definición de las causales, el respeto al principio de previsibilidad y la proporcionalidad en su aplicación— reforzaría la seguridad jurídica de los socios y protegería la integridad de las relaciones societarias.

Finalmente, es esencial que el procedimiento contemple mecanismos de compensación económica para el socio excluido, como la valoración justa y objetiva de sus acciones. Esto asegura que, aunque el socio pierda su calidad dentro de la sociedad, sus derechos patrimoniales sean protegidos, evitando un daño irreparable. La proporcionalidad no solo debe evaluarse en relación con la conducta sancionada, sino también con las consecuencias económicas de la exclusión, garantizando así un balance justo entre el interés social y los derechos individuales.

4. ¿Cómo debe evaluarse la validez de las cláusulas estatutarias que restringen la representación en la Junta de Accionistas, y en qué medida

estas limitaciones pueden vulnerar derechos reconocidos en la Ley General de Sociedades?

Las cláusulas estatutarias que restringen la representación en la Junta de Accionistas solo a otros accionistas pueden vulnerar los derechos de los accionistas previstos en el artículo 243 de la Ley General de Sociedades<sup>7</sup>, al imponer limitaciones no previstas en la legislación en detrimento de la participación política de socios específicos dentro del fuero social. La norma tiene prevista la posibilidad de extender las facultades de representación de los accionistas por medio de disposiciones estatutarias, sin embargo, no contempla la posibilidad añadir restricciones adicionales a dichas facultades. La norma estatutaria que reduce las personas pasibles de representar a los accionistas frente a la sociedad estaría, en esencia, revocando facultades previamente otorgadas por la Ley General de Sociedades, la cual no contempla pacto en contrario del artículo citado. En este sentido, el acuerdo adoptado para limitar la representación de la accionista en el caso presente, específicamente mediante la modificación del artículo vigésimo quinto del estatuto del Hospital Privado Juan Pablo II S.A.C., resulta inválido.

La validez de las cláusulas estatutarias que restringen la representación en la Junta General de Accionistas debe ser evaluada a la luz de los derechos reconocidos en el artículo 243 de la Ley General de Sociedades, el cual establece un marco normativo claro para garantizar la participación política de los accionistas en las decisiones fundamentales de la sociedad. El artículo dispone que un accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Junta General no solo por otros accionistas, sino también por su cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado. Asimismo, la norma faculta al estatuto a extender esta representación a otras personas, pero en ningún caso contempla la posibilidad de restringir el ámbito de representación. En este sentido, cualquier disposición estatutaria que limite la representación a

---

<sup>7</sup> Artículo 243.- Representación en la junta general

*El accionista sólo podrá hacerse representar en las reuniones de junta general por medio de otro accionista, su cónyuge o ascendiente o descendiente en primer grado. El estatuto puede extender la representación a otras personas.*

únicamente otros accionistas contravendría el espíritu de la ley, afectando gravemente los derechos de los accionistas y la equidad en la participación societaria.

Las restricciones impuestas por los estatutos al derecho de representación pueden tener un impacto significativo en la participación política de los accionistas, especialmente en sociedades anónimas cerradas, donde las relaciones entre los socios son más estrechas y las decisiones de la Junta General tienen un impacto directo en la estructura y funcionamiento de la empresa. Limitar la representación únicamente a otros accionistas, sin permitir que el socio se haga representar por familiares cercanos u otras personas de su confianza, supone una vulneración del derecho de participación política que la Ley General de Sociedades busca proteger. Como señala Abramovich Ackerman, este tipo de limitaciones no solo generan desigualdades entre los accionistas, sino que también pueden abrir la puerta a abusos por parte de la mayoría, que podría aprovechar estas restricciones para consolidar su control sobre las decisiones colectivas (Abramovich Ackerman, 2014).

Además, al restringir la representación a un grupo reducido de personas, como únicamente otros accionistas, se afecta el equilibrio de poder en la Junta General. La finalidad del artículo 243 es asegurar que los accionistas tengan la libertad de elegir a quien mejor pueda defender sus intereses en las deliberaciones, lo que incluye no solo a otros accionistas, sino también a familiares cercanos o personas de su confianza. Las restricciones impuestas por los estatutos pueden forzar a un accionista a confiar su representación a otro accionista con el que quizás tenga un conflicto de intereses, comprometiendo así la efectividad de la representación y distorsionando el proceso de toma de decisiones en la Junta. En este sentido, como apunta Jaramillo López y Torrado Franco, la representación no debe ser limitada de manera arbitraria, ya que esto vulnera el derecho del accionista a participar plenamente en la sociedad mediante un representante de su elección (Jaramillo Lopez y Torrado Franco, 2021).

Así, las cosas, la cláusula estatutaria que limita la representación solo a otros accionistas, sin contemplar otras opciones permitidas por la ley, estaría en contradicción directa con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades y, por tanto, resultaría inválida. Esta invalidación se sustenta en el principio de que las disposiciones estatutarias no pueden revocar ni limitar los derechos concedidos por la ley, especialmente cuando se trata de derechos de participación fundamentales para el funcionamiento democrático de la sociedad (Echaiz, 2020).

## **VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

1. ¿En qué medida la suspensión del derecho de voto por conflicto de intereses protege adecuadamente el interés social en las sociedades anónimas cerradas, y cuáles son los fundamentos que justifican esta medida?

La suspensión del derecho de voto por conflicto de intereses, regulada en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades (LGS), constituye un mecanismo clave para proteger el interés social en las sociedades anónimas cerradas. Este precepto tiene como objetivo evitar que los accionistas con intereses personales contrapuestos puedan influir en las decisiones de la Junta General de Accionistas, garantizando así la imparcialidad y objetividad en la toma de decisiones. A pesar de su carácter restrictivo, esta medida es considerada

proporcional y eficiente, ya que preserva el equilibrio entre los derechos individuales del accionista y el interés colectivo de la sociedad.

El fundamento principal de esta disposición es el principio de neutralidad en las decisiones societarias, que busca garantizar que las resoluciones de la Junta General sean adoptadas en beneficio de la colectividad y no sean distorsionadas por intereses particulares. En este sentido, el legislador reconoce que, aunque el derecho de voto es esencial para la participación política del accionista, no es absoluto y puede ser limitado cuando su ejercicio comprometa el interés social. Así, la suspensión del voto no constituye una sanción, sino una medida preventiva diseñada para evitar el uso indebido del poder político de los accionistas en situaciones donde sus intereses personales puedan estar en conflicto con los de la sociedad.

La doctrina respalda ampliamente este enfoque. Según Oswaldo Hundskopf Exebio, la suspensión del derecho de voto en casos de conflicto de intereses no solo es un acto de justicia, sino también una medida que preserva la integridad de la voluntad social expresada en la Junta General de Accionistas. Al neutralizar la influencia del accionista conflictuado, se protege el proceso de decisión colectiva y se refuerza la confianza en el sistema societario (Hundskopf, 2020). De manera similar, Mercedes Sánchez Ruiz subraya que esta medida no debe interpretarse como un castigo, sino como una herramienta para preservar la objetividad en el proceso decisorio, evitando que las decisiones se vean afectadas por asimetrías de información o influencias indebidas (Sánchez Ruiz, 2020).

En el contexto de las sociedades anónimas cerradas, donde la estructura accionarial es más restringida y las relaciones entre socios suelen ser más personales, la suspensión del derecho de voto adquiere una relevancia especial. Estas sociedades tienden a ser más vulnerables a los conflictos de intereses, ya que las decisiones de la Junta General pueden tener un impacto más inmediato y profundo en el funcionamiento de la empresa. En este escenario, la suspensión del voto se configura como una medida proporcional que permite neutralizar el impacto de un accionista en conflicto sin afectar de



manera definitiva sus derechos patrimoniales o su condición de socio. Esto contrasta con medidas más drásticas, como la exclusión del socio, que representan una solución extrema y potencialmente desproporcionada.

En cuanto a la eficiencia, la suspensión del voto es una herramienta práctica y flexible que puede aplicarse de manera inmediata para resolver conflictos de intereses específicos sin necesidad de modificar la estructura societaria o recurrir a medidas más invasivas. La jurisprudencia nacional ha respaldado esta interpretación. Por ejemplo, en la Resolución No. 1505-2013-SUNARP-TR-L, se destacó que la suspensión del voto puede ser aplicada incluso durante la propia sesión de la Junta General si surge una causal de conflicto no prevista en la agenda. Esto demuestra que la medida no solo es adecuada para proteger el interés social, sino que también es lo suficientemente dinámica para adaptarse a las necesidades de las sociedades en tiempo real.

En el caso de Cinthia María Vargas Torres, esta herramienta habría sido suficiente para gestionar el conflicto de intereses derivado de los litigios que mantenía contra la sociedad. Sin embargo, la sociedad optó por excluirla de manera definitiva, una medida desproporcionada que excedió los límites impuestos por el artículo 133 de la LGS. Según la normativa, la suspensión del voto debería haberse aplicado únicamente en aquellas decisiones específicas donde el interés personal de Vargas Torres pudiera comprometer el interés social. La exclusión, en cambio, extendió los efectos del conflicto más allá de lo necesario, afectando de manera irremediable tanto sus derechos políticos como patrimoniales.

## 2. ¿Cómo se fundamenta debidamente la exclusión de un accionista en una sociedad anónima cerrada?

La exclusión de un accionista en una sociedad anónima cerrada constituye una de las medidas más drásticas contempladas en el derecho societario peruano, y su implementación está regulada por el artículo 248 de la Ley General de Sociedades (LGS). Esta norma ofrece a las sociedades un mecanismo para

salvaguardar el interés social y garantizar la estabilidad de la sociedad ante la actuación perjudicial de un socio. Sin embargo, la aplicación de esta figura plantea interrogantes fundamentales sobre los principios de previsibilidad, proporcionalidad y debido proceso que deben regir su adopción. A partir del análisis doctrinal y jurisprudencial, se pueden identificar varias condiciones que fundamentan adecuadamente la exclusión de un accionista y que aseguran que esta medida extrema sea aplicada de manera legítima y justa. En este sentido, a modo de conclusión, procederemos a plantear una serie de supuestos, y las circunstancias colindantes que cada cual requiere, para resultar pasibles de ejecutarse la exclusión debidamente fundada de un socio.

El primer supuesto, naturalmente, es que exista un supuesto de hecho contemplado en los estatutos, y que estando este previsto, un socio incurra en el mismo. Dentro del ámbito de libertad autorregulatoria de las sociedades, consideramos que la adopción de la causal por parte de un socio hace de dicha causal una norma válida y ejecutable en su contra. Este requisito responde al principio de previsibilidad, esencial en el derecho societario, que exige que los socios puedan anticipar las consecuencias de sus acciones dentro de un marco normativo claro y estable. La previsión estatutaria permite que las causales de exclusión sean conocidas por todos los accionistas desde el inicio de su relación con la sociedad, eliminando cualquier ambigüedad sobre las conductas que podrían dar lugar a su exclusión. Esto refuerza la seguridad jurídica y evita decisiones arbitrarias por parte de la Junta General de Accionistas. En la Casación 3227-2014, por ejemplo, la exclusión de Cinthia María Vargas Torres fue considerada desproporcionada precisamente porque la causal invocada —el conflicto de intereses e inexistencia de pleitos— no estaba prevista en los estatutos antes de que los litigios de Vargas Torres iniciaran, lo que contravino el principio de previsibilidad.

No obstante, la previsión estatutaria no siempre es suficiente para abordar situaciones de gravedad que puedan surgir durante la vida societaria y que no hayan sido anticipadas por los socios al momento de establecer las causales. En este contexto, adquiere relevancia la naturaleza, gravedad y persistencia del conflicto de interés. Si bien el artículo 133 de la LGS contempla la

suspensión del derecho de voto como una medida adecuada para neutralizar conflictos de interés específicos, existen situaciones en las que el conflicto es estructural o permanente, afectando de manera constante la relación entre el socio y la sociedad. En estos casos, la exclusión podría justificarse si el conflicto compromete la gobernabilidad y el interés social de una manera que no puede ser mitigada mediante medidas menos gravosas. Por ejemplo, un socio que ocupa un puesto de control en una empresa competidora genera un conflicto que no solo afecta decisiones específicas, sino que pone en riesgo la viabilidad misma de la sociedad.

Asimismo, la exclusión puede fundamentarse en actos dolosos o gravemente lesivos contra la sociedad. En estos casos, la gravedad de las conductas cometidas por el socio, como la apropiación indebida de recursos, la realización de negocios en competencia directa con la sociedad o el uso de información privilegiada en beneficio propio, justifica la adopción de una medida tan extrema como la exclusión. La Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T subraya que, aunque las causales no estén explícitamente previstas en los estatutos, la exclusión puede ser válida si los actos del socio comprometen seriamente el interés social. Sin embargo, es crucial que estos actos sean debidamente comprobados y que la decisión de exclusión sea proporcional a la gravedad del daño causado. Como contrapeso a la posibilidad de que no exista un debido proceso en el fuero societario, siempre existirá la vía de impugnación presentada por el artículo 248, sin embargo, resultaría positivo que los casos en los cuales un juez dicte sentencia a favor del socio excluido no se limiten a su restitución en el accionariado, sino que a la vez contemplen daños y perjuicios emanantes del retiro indebido, a fin de que las sociedades empiecen a otorgarle al debido proceso interno la importancia que merece.

Otro supuesto clave que consideramos podría fundamentar la exclusión se encuentra bastante ligado al contemplado en el apartado anterior, este es; la falta de transparencia en la revelación de conflictos de interés. El derecho societario moderno exige que los socios actúen de buena fe y revelen cualquier conflicto de interés que pueda afectar su participación en las decisiones de la sociedad. Si un socio oculta deliberadamente un conflicto de interés o actúa de

manera desleal al participar en decisiones que favorecen sus intereses personales en detrimento de la sociedad, esta conducta podría justificar su exclusión. La transparencia es un pilar esencial en las relaciones societarias y su incumplimiento afecta directamente la confianza entre los socios y la estabilidad de la sociedad.

Es importante destacar que la exclusión debe ser siempre una medida de última ratio. Antes de llegar a esta decisión, deben agotarse todas las alternativas menos gravosas, como la suspensión del derecho de voto u otras medidas correctivas. Este enfoque está alineado con el principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean adecuadas al objetivo perseguido y no excedan lo necesario para alcanzarlo. La exclusión, por tanto, solo debe aplicarse cuando las medidas menos restrictivas no sean suficientes para proteger el interés social y garantizar el funcionamiento adecuado de la sociedad.

Finalmente, el proceso de exclusión debe garantizar el respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales del socio afectado. Esto incluye la notificación previa de los cargos, la oportunidad de presentar su defensa y la posibilidad de impugnar el acuerdo en los tribunales. Estas garantías son esenciales para evitar abusos y asegurar que la exclusión sea adoptada de manera justa y legítima. Además, debe contemplarse un mecanismo de compensación económica que permita al socio excluido recibir el valor justo de su participación en la sociedad, asegurando que no se le prive injustamente de sus derechos patrimoniales. Sobre este último punto, expandiremos en nuestra siguiente conclusión.

3. ¿Cuál es la importancia de contar con un procedimiento sancionador adecuado en la exclusión de socios en las sociedades anónimas cerradas, y cómo su correcta implementación protege el derecho de defensa del socio afectado?

Un procedimiento sancionador adecuado en la exclusión de socios en sociedades anónimas cerradas es fundamental para garantizar un equilibrio

justo entre la protección del interés social y el respeto a los derechos fundamentales de los socios. La exclusión, como medida extrema que afecta derechos esenciales como el derecho de propiedad y participación, requiere un diseño procedimental riguroso que respete principios como la previsibilidad, la proporcionalidad y el debido proceso. Estas garantías no solo previenen abusos, sino que también fortalecen la legitimidad de las decisiones societarias y la confianza entre los accionistas.

La previsibilidad, pilar del derecho societario, exige que las causales de exclusión estén claramente previstas en los estatutos desde el inicio de la relación societaria. Esto permite que los socios conozcan las reglas del juego y puedan orientar su conducta en consecuencia, evitando decisiones sorpresivas o retroactivas que vulneren sus derechos. Como se observó en el caso de Vargas Torres, la modificación estatutaria para incluir causales de exclusión después de configurado el hecho vulnera este principio, sometiendo al socio a normas que no pudo prever ni evitar infringir. La claridad en las causales no solo protege a los socios, sino que también refuerza la seguridad jurídica y la cohesión interna de la sociedad.

El principio de proporcionalidad es otro eje clave en un procedimiento sancionador adecuado. La exclusión debe ser considerada como una medida de última ratio, aplicable únicamente cuando no existan alternativas menos restrictivas para neutralizar el daño al interés social. En este sentido, la suspensión del derecho de voto, regulada en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades, es una medida intermedia que permite abordar conflictos de interés sin afectar la calidad de socio de manera definitiva. La exclusión, por tanto, solo debería aplicarse en casos graves, como aquellos que involucren conductas dolosas o estructurales que pongan en peligro la viabilidad de la sociedad. Este enfoque asegura que la sanción sea adecuada al objetivo perseguido y no exceda lo necesario para alcanzarlo.

El respeto al debido proceso y al derecho de defensa es también indispensable. La exclusión debe ser precedida por una notificación oportuna al socio afectado, permitiéndole conocer los cargos en su contra, presentar su



defensa y participar en la deliberación de la Junta General de Accionistas. La falta de estas garantías, como ocurrió en el caso de Vargas Torres, compromete la legitimidad de la decisión y pone en riesgo la equidad en las relaciones societarias. Además, el procedimiento debe incluir la posibilidad de impugnación judicial, lo que permite revisar la legalidad y proporcionalidad de la exclusión, ofreciendo una capa adicional de protección contra decisiones arbitrarias.

Otro elemento fundamental es la necesidad de una mayoría calificada para adoptar acuerdos de exclusión, conforme lo establece el artículo 248 de la Ley General de Sociedades. Esto asegura que la decisión no sea el resultado de intereses particulares de una facción mayoritaria, sino que cuente con un consenso significativo que refleje el interés colectivo. No obstante, como hemos argumentado, el interés social no siempre coincide con los intereses de la mayoría accionarial. Por ello, un procedimiento sancionador adecuado debe limitar la exclusión a casos en los que se verifiquen causales debidamente pactadas en los estatutos o actos dolosos graves y constatados que afecten la estabilidad de la sociedad.

Finalmente, un procedimiento sancionador justo debe contemplar mecanismos de compensación económica adecuados para el socio excluido, asegurando que sus derechos patrimoniales sean respetados y protegidos. La exclusión de un accionista, al implicar la pérdida de su calidad de socio y, por ende, de sus derechos políticos y económicos en la sociedad, conlleva un impacto significativo que debe ser mitigado a través de una valoración objetiva y justa de las acciones del socio excluido. Este proceso no solo evita daños irreparables al accionista afectado, sino que también refuerza la legitimidad de la exclusión al demostrar que la sociedad actúa dentro de los límites de la proporcionalidad y la equidad.

Además de proteger los derechos del socio excluido, la implementación de mecanismos de compensación económica desempeña un papel disuasorio fundamental. Al garantizar que las acciones del socio sean valoradas y pagadas a un precio justo, se elimina la posibilidad de que la exclusión sea

utilizada como un medio para despojar a un accionista de su participación patrimonial con el objetivo de obtener un beneficio económico indebido por parte de los socios mayoritarios. En este sentido, la compensación justa no solo protege al accionista excluido, sino que también desincentiva prácticas abusivas que podrían comprometer la integridad y la cohesión interna de la sociedad.

Para garantizar una compensación adecuada y evitar conflictos adicionales, proponemos la designación de una figura similar al liquidador utilizado en los procesos de disolución de sociedades. Este tercero independiente tendría la responsabilidad de determinar el valor justo de las acciones del socio excluido, basándose en criterios objetivos y en una evaluación imparcial de los activos, pasivos y perspectivas económicas de la sociedad. La intervención de un tercero imparcial asegura que el proceso de valoración se realice de manera transparente y equitativa, fortaleciendo la confianza en el procedimiento sancionador y protegiendo a todas las partes involucradas.

El establecimiento de un mecanismo de valoración objetivo también debe considerar las particularidades de la sociedad anónima cerrada, como su naturaleza no cotizada y la limitada liquidez de sus acciones. En este contexto, la valoración debe basarse en métodos reconocidos que reflejen el verdadero valor económico de la participación del socio excluido, evitando tanto la sobrevaloración como la subvaloración que podrían generar perjuicios indebidos para cualquiera de las partes. Además, la compensación debe ser pagada en un plazo razonable para garantizar que el socio excluido reciba su retribución sin dilaciones innecesarias, lo que contribuiría a cerrar el conflicto de manera justa y definitiva.

#### PROBLEMA PRINCIPAL:

¿De qué manera el conflicto de intereses afecta la participación de los accionistas en la toma de decisiones de las sociedades anónimas cerradas bajo la Ley General de Sociedades del Perú?

Valorado todo lo anterior, consideramos evidente que los conflictos de interés afectan la participación de los accionistas en la toma de decisiones de las sociedades anónimas cerradas bajo la Ley General de Sociedades del Perú al establecer limitaciones específicas al ejercicio de derechos políticos y, en algunos casos, plantear escenarios en los que se evalúa la posibilidad de la exclusión del accionista de la sociedad. La normativa peruana, particularmente a través de los artículos 133 y 248 de la Ley General de Sociedades, regula estas situaciones buscando equilibrar el interés social y los derechos individuales de los accionistas, aunque con resultados y desafíos que han sido objeto de amplio debate doctrinal y jurisprudencial.

El artículo 133 dispone que un accionista con intereses en conflicto con la sociedad no puede ejercer su derecho de voto en aquellos asuntos que afecten dicho conflicto. Esta restricción tiene como objetivo garantizar la imparcialidad en las decisiones adoptadas por la Junta General de Accionistas, protegiendo así el interés social de posibles influencias indebidas. Este mecanismo, concebido como una medida preventiva, permite neutralizar la influencia de un accionista conflictuado en decisiones específicas sin comprometer su calidad de socio ni sus derechos patrimoniales. En sociedades anónimas cerradas, donde las relaciones entre socios suelen ser cercanas y los conflictos tienen un impacto directo en la dinámica societaria, esta suspensión del derecho de voto adquiere especial relevancia. Sin embargo, como se ha evidenciado en casos como el de Vargas Torres, la mera existencia de un litigio no configura automáticamente un conflicto de intereses que justifique la restricción, pues es necesario demostrar cómo este afecta de manera concreta la capacidad del accionista para participar imparcialmente en las decisiones de la sociedad.

Por otro lado, el artículo 248 permite a las sociedades anónimas cerradas establecer en sus estatutos causales de exclusión de socios, incluyendo situaciones de conflicto de intereses graves que afecten la gobernabilidad de la sociedad. Sin embargo, la exclusión debe ser vista como una medida de última ratio, aplicable únicamente cuando no existan alternativas menos gravosas, como la suspensión del derecho de voto, y cuando el conflicto de interés sea de tal magnitud que comprometa gravemente el interés social. La

jurisprudencia, como se observa en la Casación 3227-2014, ha señalado que estas causales deben estar claramente previstas en los estatutos para garantizar la previsibilidad y la seguridad jurídica, de manera que los accionistas puedan anticipar las consecuencias de sus actos. En este caso específico, la Corte Suprema concluyó que la exclusión de un socio por un supuesto conflicto de intereses no contemplado previamente en los estatutos fue una medida desproporcionada y contraria a la normativa.

El impacto del conflicto de intereses en la participación de los accionistas también se manifiesta en las restricciones estatutarias, como aquellas que limitan la representación en la Junta General únicamente a otros accionistas, como se observó en el caso de Vargas Torres. Estas cláusulas pueden agravar la situación de un accionista en conflicto al restringir aún más su capacidad de participación, lo que podría interpretarse como una vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 243 de la Ley General de Sociedades. La jurisprudencia ha cuestionado la validez de estas restricciones cuando limitan derechos fundamentales de los accionistas, subrayando la necesidad de garantizar su pleno acceso a los mecanismos de representación previstos por la ley.

En suma, la Ley General de Sociedades busca gestionar los conflictos de intereses mediante medidas que equilibren la protección del interés social y los derechos de los accionistas. Sin embargo, las tensiones entre la aplicación literal de estas disposiciones y su interpretación en casos concretos han revelado la necesidad de criterios más claros y uniformes. Mientras que la suspensión del voto se erige como una herramienta adecuada y proporcional en la mayoría de los casos, la exclusión del accionista debe manejarse con extrema cautela, asegurando que se respete el principio de previsibilidad y que las decisiones adoptadas no vulneren derechos fundamentales. La experiencia peruana, enriquecida por casos como el de Vargas Torres, evidencia tanto los logros como las áreas pendientes de desarrollo en la regulación y gestión de los conflictos de intereses en las sociedades anónimas cerradas.



## **BIBLIOGRAFÍA**

Abramovich Ackerman, M. (2014). El derecho de representación en la Junta General de Accionistas: análisis y problemática. *Ius et Praxis*, 4(2), 167-183. Universidad de Lima. [https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus\\_et\\_Praxis/article/view/5999/6737](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/view/5999/6737)

Cabrera, J. (2015). Análisis sobre la exclusión de socios en las sociedades anónimas cerradas en el Perú. *Revista de Derecho Societario*, 12(1), 85-102.

Echaiz, D. (2020). La exclusión de socios en las sociedades anónimas cerradas: fundamentos, aplicación y límites. *Revista de Derecho Mercantil*, 19(3), 135-150.



Hundskopf Exebio, O. (2020). Supuestos de conflicto de intereses de accionistas, directores y gerentes en una S.A.. Universidad de Lima.

Jaramillo López, G., & Torrado Franco, J. (2021). Modificaciones estatutarias y conflictos en la exclusión de socios: Un enfoque doctrinal. Universidad de Lima. [https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus\\_et\\_Praxis/article/view/5999/6737](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/view/5999/6737)

Revolledo Gordillo, L. (2015). La predictibilidad en el derecho societario y su afectación en la exclusión de socios. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Sánchez Ruiz, C. (2020). Derecho de defensa en los procedimientos de exclusión de socios: análisis comparado en el marco de la Ley General de Sociedades. Revista de Derecho Mercantil, 18(1), 70-90.

SUNARP. (2014). Resolución N° 747-2014-SUNARP-TR-L. Tribunal Registral.

SUNARP. (2015). Resolución N° 1089-2015-SUNARP-TR-L. Tribunal Registral.

SUNARP. (2009). Resolución N° 064-2009-SUNARP-TR-T. Tribunal Registral.

SUNARP. (2021). Resolución N° 352-2021-SUNARP-TR-L. Tribunal Registral.

Sentencia Casación 3227-2014 (Lambayeque). Corte Suprema del Perú.

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. (2017). Casación N°4917-2017.

Tribunal Constitucional del Perú. (2011). Expediente 00189-2010-AA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00189-2010-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2013). Expediente 00234-2013-AA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00234-2013-AA.html>

Oswaldo Hundskopf Exebio. (2020). Conflictos de interés de socios, directores y gerentes en las sociedades anónimas. Revista de Derecho Privado, 12(1), 85-102.

Jaramillo Torrado, G., & Torres Gómez, M. (2021). Procedimientos de exclusión de socios en sociedades cerradas. Dialnet.

Tomasevich, I. (2023). Trabajo de Suficiencia Profesional en Derecho. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Tribunal Registral. (2014). Resolución No. 2014-SUNARP-TR-L. Lima.

Tribunal Registral. (2015). Resolución No. 2015-SUNARP-TR-L. Lima.

Tribunal Constitucional del Perú. (2015). Expediente No. 1475-2015-LPD. Lima.

Jaramillo-Torrado, G., & Torres Gómez, M. (2014). Impacto de las restricciones en la representación de accionistas. Dialnet.

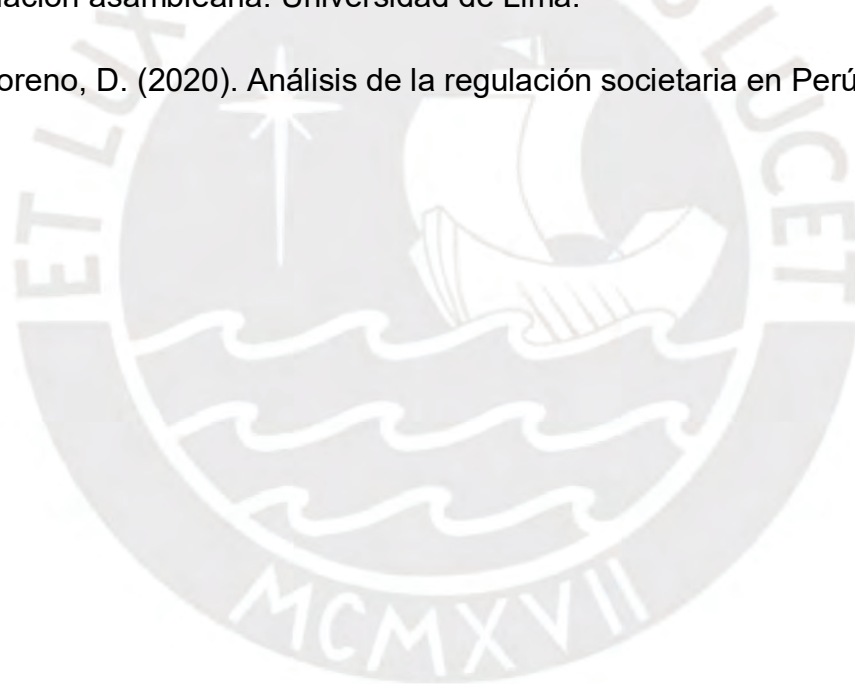
Tribunal Constitucional del Perú. (2017). Expediente No. 1475-2017-0-LP. Lima.

Tribunal Registral. (2009). Resolución No. 064-2009-SUNARP-TR-T. Lima.

SUNARP. (2014). Resolución N° 352-2014-SUNARP-TR-L. Lima.

Cabrera, J. (2014). La Contravención del Interés Social como fundamento para la impugnación asamblearia. Universidad de Lima.

Echaiz Moreno, D. (2020). Análisis de la regulación societaria en Perú. Dialnet.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3227-2014**  
**LAMBAYEQUE**  
**NULIDAD DE ACUERDO**

**SUMILLA:** “La Sala de mérito ha interpretado correctamente los artículos 133 y 248 de la Ley General de Sociedades al haber determinado que la existencia de conflicto de intereses entre la sociedad demandada y la accionista no puede dar origen a la exclusión de la calidad de socio en tanto que la norma expresa contenida en el citado artículo 133 de la ley citada solo regula de manera expresa la suspensión del derecho de voto, por lo que al haberse modificado el estatuto societario para incluir una causal de exclusión se ha incurrido en causal de nulidad”.

Lima, veintiséis de octubre  
de dos mil quince.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil doscientos veintisiete - dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. -----

**RECURSO DE CASACION:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuenta y uno por el Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y cinco, su fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que revoca la sentencia apelada de fecha uno de abril de dos mil catorce que declara infundada la demanda de fojas treinta y tres y reformándola declara fundada dicha demanda; en los seguidos por Cinthia María Vargas Torres con Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada, sobre Nulidad de Acuerdo. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, obrante a fojas sesenta y ocho del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a través del cual el Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada denuncia: **a) la infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 133 y 248 de la Ley General de Sociedades - Ley número 26887;** alega la parte recurrente que la sentencia de vista afecta su derecho por cuanto bajo una errónea interpretación de la norma ha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3227-2014  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACUERDO**

determinado que debió suspenderse el derecho a voto de la demandante mas no establecer su accionar como causal de exclusión invocando además el contenido del artículo 133 de la Ley General de Sociedades y si bien señala el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú, éste resulta demasiado arriesgado puesto que la discriminación es un hecho que debe ser demostrado sin embargo la actora no ha probado ello lo cual torna inconsecuente el enunciado de la Sala Civil Superior al imputarles la comisión de dichos actos de discriminación; asimismo la Sala de merito cita el artículo 219 inciso 1 del Código Civil sin tener en cuenta la razón primordial del legislador por lo que debe entenderse que dicho precepto legal debe adecuarse al fin de paz social en justicia, no constituyendo un instrumento que permita el abuso del derecho; **b) la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** con la finalidad de verificar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. -----

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO:** Que, del examen de los autos se advierte que mediante escrito de fojas treinta y tres Cinthia María Vargas Torres solicita la nulidad del acuerdo adoptado en la Junta General de Accionistas realizada el doce de diciembre del año dos mil doce por la que: **a)** se modifica el artículo sexto del estatuto social, en el extremo que incluye como causal de exclusión de accionistas “la existencia de quien tenga por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto o pleito pendiente contra la sociedad”; **b)** se modifica el artículo vigésimo quinto del estatuto social, en el extremo que dispone que: “para efectos de la representación todo accionista puede hacerse representar necesariamente por otro accionista salvo que se trate de poder por Escritura Pública, el mismo que solo podrá ser conferido a otro socio y comunicada a la sociedad para la celebración de las juntas en adelante”. Como sustento fáctico de su demanda manifiesta ser titular de cinco acciones de la empresa demandada Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada; que habiendo celebrado un convenio de participación en el ejercicio de la actividad médica de diagnóstico por imágenes con la empresa demandada, éste fue concluido de manera arbitraria, habiendo incluso sido desalojada en forma temeraria del local de la demandada, hechos sobre los cuales existe un proceso penal. En cuanto al acuerdo que incorpora una causal de exclusión de socios modificando el artículo sexto del estatuto, refiere que pese a que el artículo 248 de la Ley General de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3227-2014  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACUERDO**

Sociedades regula la posibilidad de establecer causales de exclusión de accionistas en el estatuto, el acuerdo adoptado por la demandada tiene por finalidad excluirla de la sociedad, atentando contra el orden público y las buenas costumbres, lesionando los intereses de la sociedad en beneficio directo de varios socios que representan a la empresa en la gestión social y con quienes se encuentra en litigio, vulnerando el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú; respecto del segundo acuerdo cuya nulidad también solicita, señala que este se encuentra defectuosamente redactado resultando ambiguo pues la limitación para que un accionista sea representado solo por otro accionista se encuentra regulado en el artículo 122 de la Ley General de Sociedades de aplicación a las sociedades anónimas mas no para las sociedades anónimas cerradas; por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 243 de la citada ley de sociedades.-----

**SEGUNDO:** Que, admitida a trámite la demanda, por escrito de fojas ciento sesenta y siete se apersona al proceso el Gerente General del Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada y contesta la demanda señalando que si bien la demandante tiene la calidad de accionista, sus acciones fueron adquiridas de manera contraria a lo dispuesto en los estatutos de la empresa; que si bien celebraron un convenio con la accionante, sin embargo quien prestó el servicio de diagnóstico por imágenes no fue esta sino la empresa SOLUMED Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, persona jurídica que estuvo representada por la demandante pero no a título personal; por lo que la demandante no brindó servicio alguno a la empresa siendo resuelto dicho convenio vía carta notarial de fecha veintiuno de setiembre de dos mil doce debido al incumplimiento de sus obligaciones; estos hechos ocasionaron malestar entre los demás accionistas y al encontrarse dentro de las causales de exclusión se procedió a convocar a junta general con la finalidad de excluir a la demandante en su calidad de accionista. ----

**TERCERO:** Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, por resolución de primera instancia de fecha uno de abril de dos mil catorce se declara infundada la demanda sobre nulidad de acuerdo. De los fundamentos de dicha resolución se extrae básicamente que el *A quo* ha establecido que: **a)** el acuerdo cuestionado referido a la exclusión de socio, por si mismo no puede considerarse como atentatorio contra norma imperativa pues ha sido adoptado en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley General de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3227-2014  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACUERDO**

Sociedades; además resulta razonable que quien mantenga intereses contrarios a los de la sociedad sea excluido como socio; sin embargo en relación al supuesto de mantener pleito pendiente esta causal deberá establecerse en cada caso en particular, para lo cual corresponderá al socio excluido iniciar las acciones que correspondan en su oportunidad, conforme a lo señalado en la propia norma societaria; **b)** del acuerdo cuestionado respecto a la representación de accionista, resulta evidente que existe un error que puede prestarse a confusiones pues puede leerse que con escritura pública o sin ésta, el socio únicamente puede hacerse representar por otro socio, lo que significa un despropósito, pues no existiría ninguna salvedad como pretende regular el acuerdo, por lo que independientemente de la corrección que pueda merecer este acuerdo, éste debe interpretarse en armonía con lo establecido en el artículo 243 de la Ley General de Sociedades en tanto que la misma norma faculta a la sociedad para que pueda extender la facultad a los efectos de que los accionistas puedan ser representados por otras personas distintas, pero no otorga facultades a la sociedad para que restrinja la representación del socio excediendo los supuestos contemplados en la propia norma. -----

**CUARTO:** Que, apelada la resolución de primera instancia, la Sala Superior mediante resolución de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce revoca la apelada y reformándola declara fundada la demanda. La Sala Superior sostiene esencialmente lo siguiente: **a)** que según la copia certificada del libro de actas de la Junta General número uno, perteneciente al Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada, se advierte que el día doce de diciembre de dos mil doce se reunió la junta general de accionistas con la concurrencia del 77.08% del total de acciones suscritas pagadas con derecho a voto, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley General de Sociedades y el artículo 26 de su estatuto y según el texto modificado de dicho estatuto se acordó como causales de exclusión de accionistas la existencia de quien tenga por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto o pleito pendiente contra la sociedad a excepción del reclamo en defensa de sus derechos como accionistas establecido en la ley y en el estatuto y que para la exclusión es necesario el acuerdo de la Junta General adoptado por el quórum y la mayoría que establezca el estatuto; **b)** que si bien el artículo 248 de la Ley de Sociedades, norma que está contenida en el Título I Sección Séptima referida a la sociedad anónima cerrada, establece que el pacto social o estatuto de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3227-2014  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACUERDO**

sociedad puede establecer causales de exclusión de accionistas y que para la exclusión es necesario del acuerdo de la junta general adoptada con el quórum y la mayoría que establezca el estatuto; empero, el artículo 133 de la misma ley establece que el derecho de voto no puede ser ejercido por quien tenga por cuenta propia o de tercero, intereses en conflicto como el de la sociedad, lo que se infiere que de acuerdo a una interpretación sistemática y teleológica de dichas normas, la existencia de intereses en conflicto entre la sociedad y uno de sus accionistas no puede dar origen a la exclusión de un socio que este en tal situación, porque la ley en su artículo 133 en tal supuesto solamente prevé la suspensión del derecho a voto; y que al haberse modificado el estatuto de dicha sociedad en tal supuesto se ha incurrido en una causal virtual que se basa no en el texto expreso de la ley sino en el espíritu de la misma, en el carácter intrínseco o bien en el objeto especial de ciertas disposiciones legales, lo que ha ocurrido en el presente caso, porque la existencia de un conflicto de intereses en una sociedad y un socio debe entenderse como una situación no de suma gravedad sino que además puede presentarse como un acto sobreviniente que solamente puede dar origen a la limitación de un accionista que puede participar en una junta general de accionistas en donde se vea o tenga que resolverse dicho conflicto, pero con la única limitación de suspensión de su derecho de voto mas no así de su exclusión como accionista de la sociedad anónima cerrada. -----

**QUINTO:** Que, examinados los argumentos expuestos por la impugnante, se constata que ésta se sustenta en la interpretación errónea de los numerales 133 y 248 de la Ley General de Sociedades -Ley número veintiséis mil ochocientos ochenta y siete-, que señala: *“El derecho de voto no puede ser ejercido por quien tenga por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto con el de la sociedad. En este caso, las acciones respecto de las cuales no puede ejercitarse el derecho de voto son computables para establecer el quórum de la junta general e incomputables para establecer las mayorías en las votaciones. El acuerdo adoptado sin observar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo es impugnabile a tenor del artículo 139 y los accionistas que votaron no obstante dicha prohibición responden solidariamente por los daños y perjuicios cuando no se hubiera logrado la mayoría sin su voto.”* Asimismo, el artículo 248 de la citada ley de sociedades establece que: *“El pacto social o el estatuto de la sociedad anónima cerrada puede establecer*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3227-2014  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACUERDO**

*causales de exclusión de accionistas. Para la exclusión es necesario el acuerdo de la junta general adoptado con el quórum y la mayoría que establezca el estatuto. A falta de norma estatutaria rige lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de esta ley. El acuerdo de exclusión es susceptible de impugnación conforme a las normas que rigen para la impugnación de acuerdos de juntas generales de accionistas". -----*

**SEXTO:** Que, absolviendo la causal material denunciada se debe señalar en principio que en el caso de autos, el artículo 133 de la Ley General de Sociedades número 26887 trata sobre la suspensión del derecho de voto de aquel accionista que tenga, por cuenta propia o de tercero, algún conflicto de intereses con el de la sociedad. Adviértase en línea de principio que la norma en comento es clara en cuanto a su contenido pues, en este caso, solo sanciona al accionista con la suspensión del derecho de voto, no sancionando con la exclusión del accionista respecto de la sociedad. La norma así descrita resulta ser tan clara en su texto literal que no admite duda alguna sobre su aplicación o interpretación y es que el conflicto de intereses al constituir una existencia de intereses contrapuestos no puede solucionarse con una medida tan drástica como la exclusión de la sociedad si es que de por medio no se ha establecido que dicho conflicto atente o colisione contra la vida institucional de la sociedad, su interés social o el objeto mismo de la sociedad, hecho que por lo demás tampoco ha sido demostrado por la demandada durante el decurso del proceso. En ese contexto, la medida adoptada por la demandada en contra de la accionante resulta por decir lo menos desproporcionada porque constituye un acto de discriminación a que se contrae el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú al encontrarse solamente regulada de manera expresa en el artículo 13 de la acotada ley societaria el supuesto de privación del derecho de voto ante la existencia de un conflicto de intereses entre el accionista y la empresa y no así la exclusión en su calidad de accionista, no habiendo por consiguiente la demandada empleado una medida o sanción acorde con la naturaleza de los hechos. -----

**SÉTIMO:** Que, en el contexto descrito, si bien la norma contenida en el artículo 248 de la Ley General de Sociedades regula la causal de exclusión de accionistas en una sociedad anónima cerrada, no obstante, dicho numeral debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 133 de la citada ley societaria anteriormente analizada para efectos de encontrar así su verdadero sentido y complemento al regular la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3227-2014  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACUERDO**

procedencia de la exclusión de un socio así como los casos en que resulta procedente la suspensión del derecho de voto, resultando forzoso concluir, tal como en efecto lo ha efectuado la Sala Superior que la medida adoptada por la demandada no se condice con el supuesto normativo contenido en el artículo 133 de la norma societaria antes señalada. -----

**OCTAVO:** Que, de lo antes descrito se colige que la Sala de mérito ha interpretado correctamente los artículos 133 y 248 de la Ley General de Sociedades al haber determinado que la existencia de conflicto de intereses entre la sociedad demandada y la accionista no puede dar origen a la exclusión de la calidad de socio en tanto que la norma expresa contenida en el citado artículo 133 de la ley tantas veces citada solo regula de manera expresa la suspensión del derecho de voto; por lo que al haberse modificado el estatuto societario para incluir una causal de exclusión se ha incurrido en causal de nulidad; en consecuencia no se aprecia de lo precedentemente anotado la infracción de las normas materiales denunciadas. ----

**NOVENO:** Que, finalmente, estando a que esta Suprema Sala ha decidido incorporar de manera excepcional y en aplicación de lo prescrito por el artículo 392-A del Código Procesal Civil la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú referente a la observancia del debido proceso y la adecuada motivación en cuanto a determinar la adecuada aplicación del derecho al caso concreto, es del caso señalar que del estudio y análisis pormenorizado de la sentencia expedida por la Sala Superior, específicamente de la parte referida al debido proceso y motivación adecuada, que la impugnada no solo contiene suficiente motivación sobre los hechos y el derecho pues se verifica además que los Juzgadores han valorado las pruebas de manera conjunta y razonada conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil habiendo determinado de manera fehaciente la vulneración del derecho de la demandante al haber sido excluida en su calidad de socia de manera indebida e ilegal, por lo que dicha causal procesal debe igualmente ser desestimada por improbadada. -----

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, al no configurarse ninguna de las causales denunciadas, el recurso de casación resulta infundado. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3227-2014  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACUERDO**

Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fojas trescientos cincuenta y uno; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y cinco, de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Cinthia María Vargas Torres con el Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada, sobre Nulidad de Acuerdo; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VALCÁRCEL SALDAÑA ES COMO SIGUE: =====**

**CONSIDERANDO: -----**

**PRIMERO.-** Que, se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuenta y uno por el Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y cinco, de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que revoca la sentencia apelada de fecha uno de abril de dos mil catorce que declara infundada la demanda de fojas treinta y tres y reformándola declara fundada dicha demanda; en los seguidos por Cinthia María Vargas Torres con Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada, sobre Nulidad de Acuerdo. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3227-2014  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACUERDO**

**SEGUNDO.-** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, obrante a fojas sesenta y ocho del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por: a) La infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 133 y 248 de la Ley General de Sociedades - Ley número 26887; alega la parte recurrente que la sentencia de vista afecta su derecho por cuanto bajo una errónea interpretación de la norma ha determinado que debió suspenderse el derecho a voto de la demandante mas no establecer su accionar como causal de exclusión invocando además el contenido del artículo 133 de la Ley General de Sociedades – Ley número 26887 y si bien señala el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, éste resulta demasiado arriesgado puesto que la discriminación es un hecho que debe ser demostrado sin embargo la actora no ha probado ello lo cual torna inconsecuente el enunciado de la Sala Civil Superior al imputarles la comisión de dichos actos de discriminación; asimismo la Sala de mérito cita el artículo 219 inciso 1 del Código Civil sin tener en cuenta la razón primordial del legislador por lo que debe entenderse que dicho precepto legal debe adecuarse al fin de lograr la paz social en justicia, no constituyendo un instrumento que permita el abuso del derecho; b) La infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; con la finalidad de verificar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. -----

**TERCERO.-** Que, en el presente caso resulta menester efectuar el análisis de la infracción normativa procesal, por cuanto si se amparan, no podrá analizarse la infracción normativa material, en tal sentido a efectos de determinar se configuran las infracciones normativas, corresponde realizar las siguientes precisiones. -----

**CUARTO.-** Que, del examen de los autos se advierte que mediante escrito de fojas treinta y tres Cinthia María Vargas Torres solicita la nulidad del acuerdo adoptado en la Junta General de Accionistas realizada el doce de diciembre del año dos mil doce por la que: **a)** Se modifica el artículo sexto del estatuto social, en el extremo que incluye como causal de exclusión de accionistas “la existencia de quien tenga por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto o pleito pendiente contra la sociedad”; **b)** Se modifica el artículo vigésimo quinto del estatuto social, en el extremo que dispone que: “para efectos de la representación todo accionista puede hacerse representar necesariamente por otro accionista salvo que se trate de poder por Escritura Pública, el mismo que solo podrá ser conferido a otro socio y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3227-2014  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACUERDO**

comunicada a la sociedad para la celebración de las juntas en adelante”. Como sustento fáctico de su demanda manifiesta lo siguiente: **i)** Ser titular de cinco acciones de la empresa demandada Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada; **ii)** Habiendo celebrado un convenio de participación en el ejercicio de la actividad médica de diagnóstico por imágenes con la empresa demandada, éste fue concluido de manera arbitraria, habiendo incluso sido desalojada en forma temeraria del local de la demandada, hechos sobre los cuales existe un proceso penal; **iii)** En cuanto al acuerdo que incorpora una causal de exclusión de socios modificando el artículo sexto del estatuto, refiere que pese a que el artículo 248 de la Ley General de Sociedades – Ley número 26887 regula la posibilidad de establecer causales de exclusión de accionistas en el estatuto, el acuerdo adoptado por la demandada tiene por finalidad excluirla de la sociedad, atentando contra el orden público y las buenas costumbres, lesionando los intereses de la sociedad en beneficio directo de varios socios que representan a la empresa en la gestión social y con quienes se encuentra en litigio, vulnerando el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; **iv)** Respecto del segundo acuerdo cuya nulidad también solicita, señala que este se encuentra defectuosamente redactado resultando ambiguo pues la limitación para que un accionista sea representado sólo por otro accionista se encuentra regulado en el artículo 122 de la Ley General de Sociedades – Ley número 26887 de aplicación a las sociedades anónimas, más no para las sociedades anónimas cerradas, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 243 de la citada ley de sociedades. -----

**QUINTO.-** Que, admitida a trámite la demanda, por escrito de fojas ciento sesenta y siete se apersona al proceso el Gerente General del Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada quien contesta la demanda señalando que: **i)** Si bien la demandante tiene la calidad de accionista, sus acciones fueron adquiridas de manera contraria a lo dispuesto en los estatutos de la empresa; **ii)** Si bien celebraron un convenio con la accionante, sin embargo quien prestó el servicio de diagnóstico por imágenes no fue esta sino la empresa Solumed Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, persona jurídica que estuvo representada por la demandante pero no a título personal; por lo que la demandante no brindó servicio alguno a la empresa siendo resuelto dicho convenio vía carta notarial de fecha veintiuno de setiembre de dos mil doce debido al incumplimiento de sus

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3227-2014  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACUERDO**

obligaciones; **iii)** Estos hechos ocasionaron malestar entre los demás accionistas y al encontrarse dentro de las causales de exclusión se procedió a convocar a junta general con la finalidad de excluir a la demandante en su calidad de accionista. ----

**SEXTO.**- Que, tramitada la causa acorde a su naturaleza, el Juez por resolución de primera instancia de fecha uno de abril de dos mil catorce declara infundada la demanda sobre nulidad de acuerdo al considerar que: **a)** El acuerdo cuestionado referido a la exclusión de socio, por si mismo no puede considerarse como atentatorio contra norma imperativa pues ha sido adoptado en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley General de Sociedades – Ley número 26887; **b)** Además resulta razonable que quien mantenga intereses contrarios a los de la sociedad sea excluido como socio; sin embargo en relación al supuesto de mantener pleito pendiente esta causal deberá establecerse en cada caso en particular, para lo cual corresponderá al socio excluido iniciar las acciones que correspondan en su oportunidad, conforme a lo señalado en la propia norma societaria; **c)** Del acuerdo cuestionado respecto a la representación de accionista, resulta evidente que existe un error que puede prestarse a confusiones pues puede leerse que con escritura pública o sin ésta, el socio únicamente puede hacerse representar por otro socio, lo que significa un despropósito, pues no existiría ninguna salvedad como pretende regular el acuerdo, por lo que independientemente de la corrección que pueda merecer este acuerdo, éste debe interpretarse en armonía con lo establecido en el artículo 243 de la Ley General de Sociedades – Ley número 26887 en tanto que la misma norma faculta a la sociedad para que pueda extender la facultad a los efectos de que los accionistas puedan ser representados por otras personas distintas, pero no otorga facultades a la sociedad para que restrinja la representación del socio excediendo los supuestos contemplados en la propia norma. -----

**SÉTIMO.**- Que, apelada la resolución de primera instancia, la Sala Superior mediante resolución de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce revoca la apelada y reformándola declara fundada la demanda al considerar lo siguiente: a) No esta en discusión la calidad de accionista de la demandante en el Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada y que está corroborado y que igualmente según la copia certificada del libro de actas de la Junta General número uno, perteneciente al Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada, se advierte que el día doce de diciembre de dos mil doce se reunió la Junta General de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3227-2014  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACUERDO**

Accionistas con la concurrencia del setenta y siete punto uno por ciento (77.01%) del total de acciones suscritas pagadas con derecho a voto, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley General de Sociedades – Ley número 26887 y el artículo 26 de su estatuto y según el texto modificado de dicho estatuto se acordó como causales de exclusión de accionistas la existencia de quien tenga por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto o pleito pendiente contra la sociedad a excepción del reclamo en defensa de sus derechos como accionistas establecido en la ley y en el estatuto y que para la exclusión es necesario el acuerdo de la Junta General adoptado por el quórum y la mayoría que establezca el estatuto; **b)** Si bien el artículo 248 de la Ley General de Sociedades – Ley número 26887, norma que está contenida en el Título I Sección Séptima referida a la sociedad anónima cerrada, establece que el pacto social o estatuto de la sociedad puede establecer causales de exclusión de accionistas y que para la exclusión es necesario del acuerdo de la Junta General adoptada con el quórum y la mayoría que establezca el estatuto; empero, el artículo 133 de la misma ley establece que el derecho de voto no puede ser ejercido por quien tenga por cuenta propia o de tercero, intereses en conflicto como el de la sociedad, lo que se infiere que de acuerdo a una interpretación sistemática y teleológica de dichas normas, la existencia de intereses en conflicto entre la sociedad y uno de sus accionistas no puede dar origen a la exclusión de un socio que esté en tal situación, porque la ley en su artículo 133 en tal supuesto solamente prevé la suspensión del derecho a voto; y que al haberse modificado el estatuto de dicha sociedad en tal supuesto se ha incurrido en una causal virtual que se basa no en el texto expreso de la ley sino en el espíritu de la misma, en el carácter intrínseco o bien en el objeto especial de ciertas disposiciones legales, lo que ha ocurrido en el presente caso, porque la existencia de un conflicto de intereses en una sociedad y un socio debe entenderse como una situación no de suma gravedad sino que además puede presentarse como un acto sobreviniente que solamente puede dar origen a la limitación de un accionista que puede participar en una junta general de accionistas en donde se vea o tenga que resolverse dicho conflicto, pero con la única limitación de suspensión de su derecho de voto mas no así de su exclusión como accionista de la sociedad anónima cerrada. -----

**OCTAVO.-** Que, estando a que esta Suprema Sala ha decidido incorporar de manera excepcional y en aplicación de lo prescrito por el artículo 392-A del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3227-2014  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACUERDO**

Procesal Civil la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú referente a la observancia del debido proceso y la adecuada motivación en cuanto a determinar la adecuada aplicación del derecho al caso concreto, es del caso señalar que en el caso que nos ocupa, corresponde precisar que la impugnación de acuerdos se encuentra regulada por los artículos 139 y 143 de la Ley General de Sociedades – Ley número 26887 en las que se contempla las causales de impugnación así como la vía procedimental en la que se ejercitan las mismas, en tal sentido revisada la demanda se advierte que la misma versa sobre la nulidad de la modificación del acuerdo contenido en el artículo sexto del estatuto social que incluye como causal de exclusión la existencia de quien tenga, por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto o pleito pendiente contra la sociedad, así como la modificación del acuerdo contenido en el artículo vigésimo quinto del estatuto social en el extremo que dispone que para la representación de todo accionista necesariamente puede hacerse representar por otro accionista, lo cual vulnera lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley General de Sociedades – Ley número 26887. Asimismo por Resolución número nueve de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece corriente a fojas doscientos sesenta y uno se fijaron como puntos controvertidos **1) Determinar si el acuerdo mediante el cual se notificó (debe decir modificó) el artículo sexto del Estatuto contiene aspectos discriminatorios, por ende atenta contra el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, atentando contra el orden público y las buenas costumbres; y 2) Determinar si el acuerdo mediante el cual se modificó el artículo 25 del Estatuto vulnera lo previsto por el artículo 213 (debe decir 243) de la Ley General de Sociedades.** En tal sentido, analizada la Sentencia de Vista impugnada se aprecia que la misma contiene una motivación que no se sujeta al mérito de lo actuado, por cuanto no se encuentra en discusión la suspensión o no del derecho a voto de los accionistas, sino si se configuran las causales de impugnación del acuerdo adoptado en la Junta General de Accionistas realizada el doce de diciembre de dos mil doce, lo que debe apreciar la Sala Superior cuando emita nueva decisión al absolver el grado, con expresión de fundamentos suficientes que satisfagan las exigencias previstas en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, y que cumplan los fines del proceso que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3227-2014  
LAMBAYEQUE  
NULIDAD DE ACUERDO**

prevé el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. -----

Por consiguiente, al configurarse la infracción normativa procesal en la resolución impugnada, corresponde se proceda de conformidad con lo regulado por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por el Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada; **SE CASE** contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y cinco, su fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; consecuentemente, **NULA** la misma; **SE ORDENE** a la Sala Superior de origen expida nueva resolución conforme a lo dispuesto en la presente sentencia; y **SE DISPONGA** la publicación de ésta resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Cinthia María Vargas Torres con el Hospital Privado Juan Pablo II Sociedad Anónima Cerrada, sobre Nulidad de Acuerdo; y se devuelva.-

**S.**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**